CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

LLAMADO A LISTA

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022

APELLIDOS Y NOMBRES	PARTIDO POLITICO	PRIMER LLAMADO	LLEGO S.	SEGUNDO LLAMADO	LLEGO S.
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC	✓			
ARIAS BETANCUR ERWIN	C. RADICAL	✓			
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE		✓		
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.		✓		
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL		✓		
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL	✓			
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO	✓			
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.	✓			
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.		✓		
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL		✓		
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE	✓			
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL		✓		
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.		✓		
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR	✓			
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL	✓			
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL	✓			
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL	✓			
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR	✓			
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL		✓		
NAVAS TALERO CARLOS GERMAN	POLO	✓			
PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO	CONSERVADOR	✓			
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL	✓			
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN	C. DEMOCRATICO		✓		
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL	✓			
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO		✓		
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL	✓			
ROBLEDO GÓMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA	✓			
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL	✓			
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO		✓		
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL	✓			
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO		✓		
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.	✓			
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL		✓		
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO	✓			
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO	✓			
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL		✓		
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO		✓		
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	CONSERVADOR		✓		

ACTA NUMERO 18

FECHA Sept. 29/2020

HORA DE INICIACION 9:54

HORA DE TERMINACION 1:37 pm.

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca
FARC

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Cali, 28 de septiembre de 2020

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes

Asunto: Excusa de asistencia presencial a sesiones de la Comisión Primera

Respetado presidente,

De manera atenta, y con base a la Directiva 009 de 2020 de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, me permito manifestar que **no asistiré de manera presencial a las sesiones de la Comisión Primera convocadas entre el 28 de septiembre y el 02 de octubre** del año en curso; lo anterior, en cuanto padezco enfermedades preexistentes de alto riesgo frente al COVID-19, como lo son hipertensión y diabetes.

Así mismo, manifiesto que participaré de las sesiones de manera remota, por la plataforma que disponga la Mesa Directiva para tal fin.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, 28 de septiembre de 2020

Doctor
Alfredo Rafael Deluque Zuleta
Presidente Comisión primera
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: autorización para sesionar de manera remota por incapacidad médica

Respetado, presidente

Por medio de la presente me dirijo a usted de la manera más respetuosa con el propósito que se me autorice a sesionar de manera remota a las sesiones que se desarrollaran en la comisión los días martes 29 de septiembre, miércoles 30 de septiembre y jueves 30 de septiembre. Lo anterior, debido a que fui incapacitado por dos (2) días debido a una infección viral intestinal requiriendo del cuidado en casa. Agradezco de antemano la atención prestada y remito copia de la respectiva incapacidad.

Cordialmente,

Erwin Arias Betancur
Representante Departamento de Caldas

Honorable Representante Erwin Arias Betancur
Carrera 7 N° 8 – 68 oficinas 532 B y 533 B. Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono: 4325100 Extensiones: 3662 / 3653
erwin.arias@camara.gov.co
erwinariascaldas@gmail.com

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

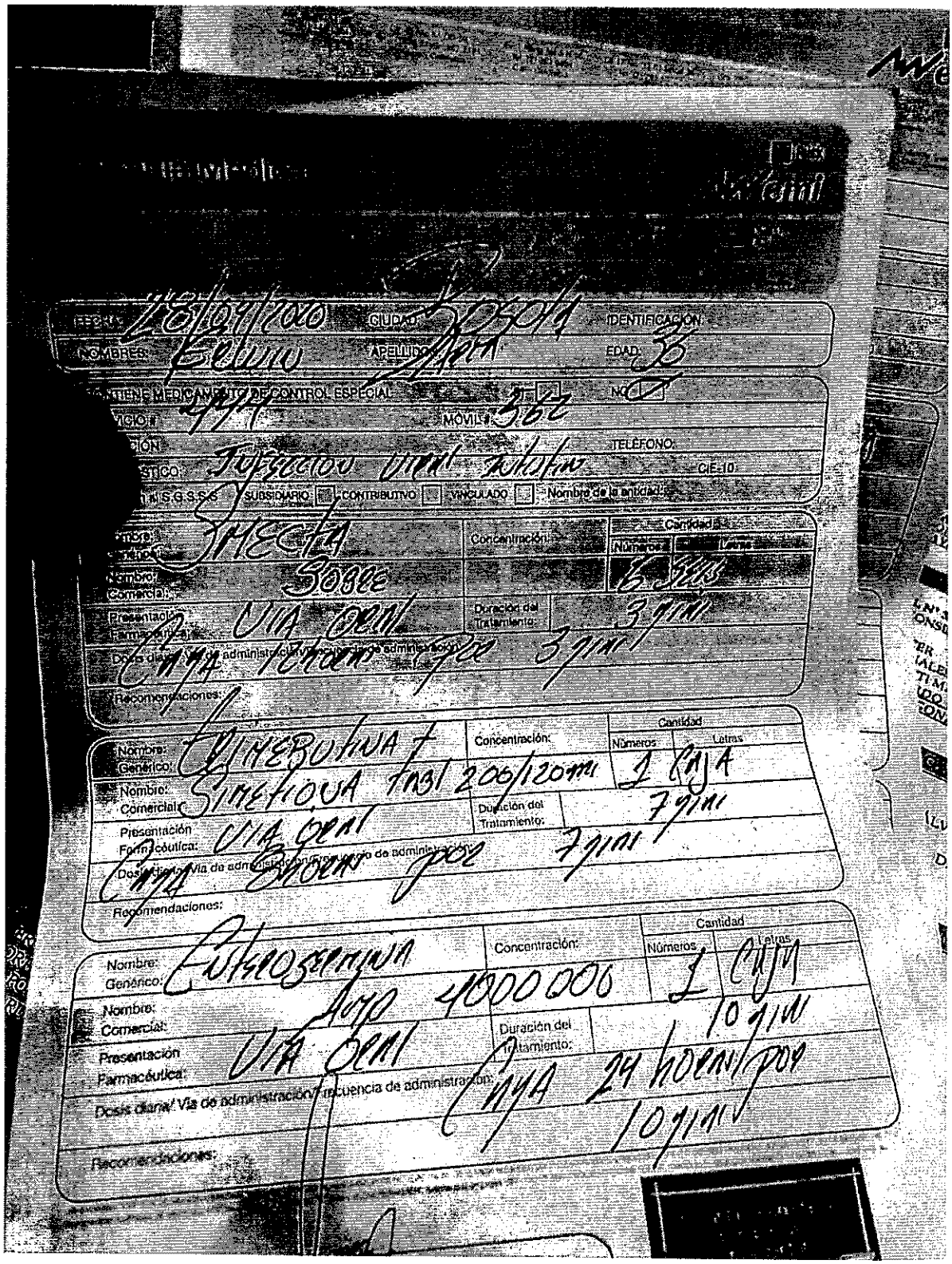

Honorable Representante Erwin Arias Betancur
Carrera 7 N° 8 – 68 oficinas 532 B y 533 B. Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono: 4325100 Extensiones: 3662 / 3653
erwin.arias@camara.gov.co
erwinariascaldas@gmail.com

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

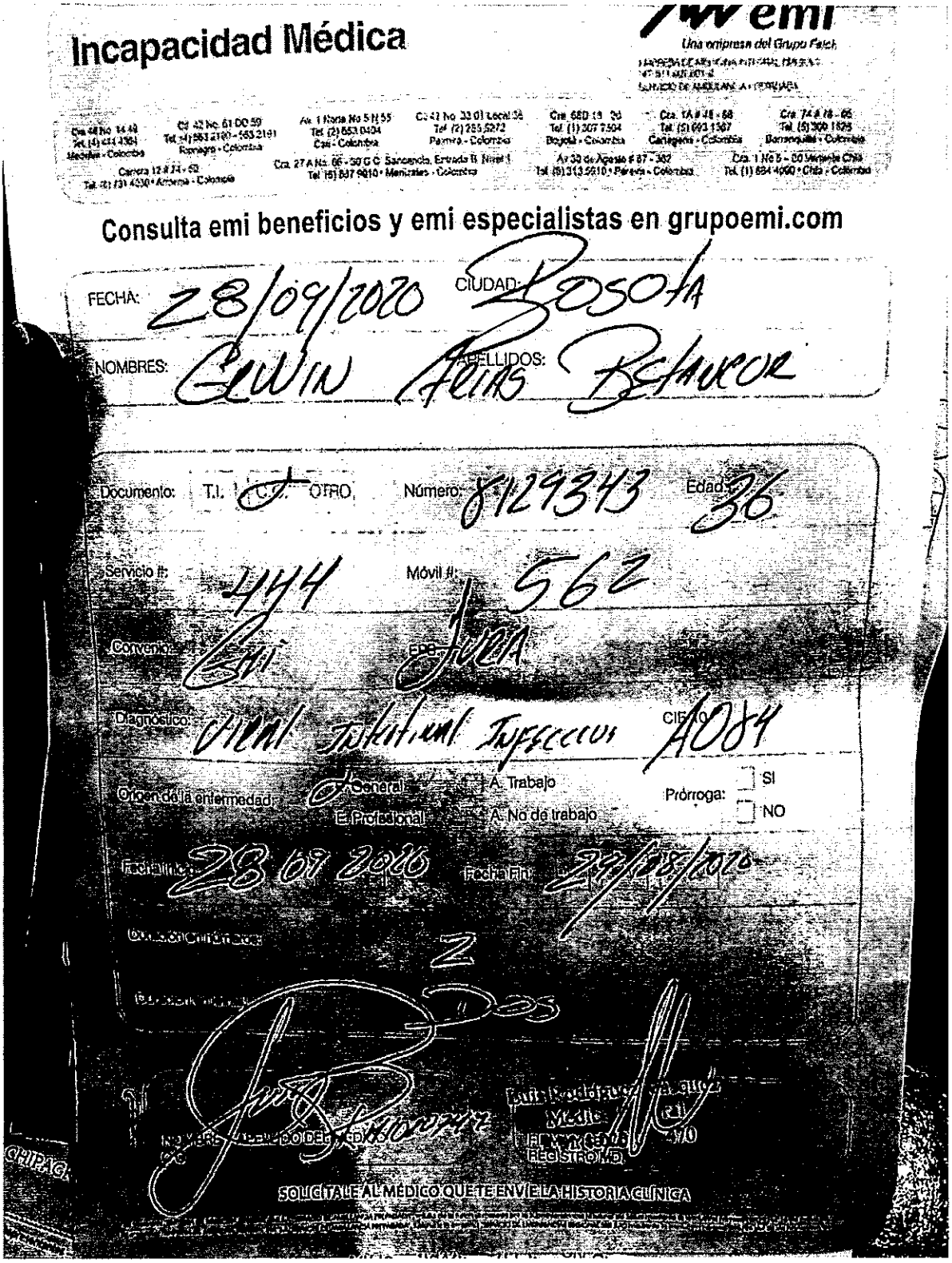

Honorable Representante Erwin Arias Betancur
Carrera 7 N° 8 – 68 oficinas 532 B y 533 B. Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono: 4325100 Extensiones: 3662 / 3653
erwin.arias@camara.gov.co
erwinariascaldas@gmail.com

JMD

Juan Manuel Daza

Representante a la cámara 2018-2022

Bogotá, 28 de septiembre de 2020

Doctor
Jose Alfredo Deluque Zuleta
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes de Colombia

Asunto: Excusa para no asistir a la sesión presencial de fecha 29 y 30 de septiembre, y el 1 de octubre de 2020.

Apreciado presidente,

Respestuosamente presento ausencia justificada para la Sesiones Presenciales con excepciones citadas para los días (veintinueve) 29 y (treinta) 30 de septiembre, y el (primero) 1 de octubre de 2020 por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, debido a que, como lo manifesté a mediados de agosto de este año a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, se me realizó la prueba COVID-19 y los exámes de laboratorio arrojaron el resultado positivo, razón por la cual estuve en estricto aislamiento y trabajé desde la virtualidad como medida preventiva.

Hoy, afortunadamente, he superado esta cituación y me encuentro en condiciones favorables de salud. Sin embargo, debido a que soy paciente asmático y a que se han presentando casos de repetición de contagio en algunos pacientes, por recomendación médica y por prevención he encontrado conveniente no asistir a la Sesiones Presenciales citadas.

Con sentimiendo de consideración y respeto por usted,

Cordialmente,

JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Represenante a la Cámara por Bogotá
Partido Centro Democrático

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso de la República.
Carrera 7 # 8 -68 Bogotá D.C – Oficina 417B y 418B – Casillero 77 – Teléfono 4325100 Ext: 3642
juanm.daza@camara.gov.co

Bogotá, 15 de septiembre de 2020
JDL/0962-2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Información sobre imposibilidad de asistencia presencial a la sesiones de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Respetado señor Presidente:

De manera atenta, me permito informar que no asistiré a las sesiones presenciales de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, atendiendo que soy asmático crónico.

Por otro lado, manifiesto que participaré de las sesiones de forma no presencial, a través de la plataforma que disponga la Mesa Directiva para tal fin.

Cordialmente,

José Daniel López

JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Primera <comision.primera@camara.gov.co>

SOLICITUD DE EXCEPCIÓN PARA ASISTIR A SESIONES PRESENCIALES

1 mensaje

Cesar Augusto Lorduy Maldonado HR <cesar.lorduy@camara.gov.co> 27 de septiembre de 2020 a las 18:26
Para: Comisión Primera <comision.primera@camara.gov.co>, Alfredo Rafael Deluque Zuleta HR <alfredo.deluque@camara.gov.co>, Amparo Yaneth Calderon Perdomo <amparo.calderon@camara.gov.co>

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera - Cámara de Representantes

Apreciado doctor Deluque.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Resolución N° 666 de abril 24 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y la Resolución 0839 de mayo 11 de 2020 por la cual se fijan los protocolo de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus Covid-19 en la Cámara de Representantes, me permito manifestarle que me acojo a la excepción que las normas antes citadas establecen para las personas mayores de 60 años.

Como consecuencia de lo anterior, el día martes 29 de septiembre de 2020, estaré asistiendo a la sesión de la Comisión Primera a través de la plataforma Hangouts Meet.

Cordial saludo,

CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
C.C 8.667.215
Representante a la Cámara por el Dpto del Atlántico

Anexo: Cedula de Ciudadanía.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

CEDULA CESAR.pdf
76K

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ADRIANA MAGALI MATIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá D.C., Septiembre 28 de 2020

OFICIO No. ORAMV 00288
AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión Primera Constitucional
Ciudad

Ref. Excusa asistencia presencial

Respeto Doctor,

Me permito comunicarle que por recomendaciones médicas no me es posible asistir presencialmente a las sesiones programadas por la Comisión Primera para los días 29 y 30 de septiembre y 01 de octubre del presente año, sin embargo, es mi deseo informarle que asistiré a las mismas de manera remota por la plataforma HANGOUTS MEET. (anexo Documento)

Agradezco su Colaboración

Cordialmente,

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara

Álvaro Buitrago Góngora

Médico Cirujano – U. del Cauca

C. C. 10.517.132

Salud Pública – Gerencia en Servicios de Salud

CERTIFICADO

En la fecha valoré a la Doctora **Adriana Magali Matiz Vargas**, cédula 65.768.392, quien dice presentar ligera elevación de temperatura, malestar general, dolor de garganta, rinitis y tos moderada. Al examen físico se encuentra lúcida, ansiosa, temperatura de 37.5°C, garganta ligeramente enrojecida, oídos externos normales, ventilación pulmonar normal.

ID = Virosis en observación

Conducta: Aislamiento por cuatro (4) días en casa, consumir abundantes líquidos, acetaminofén, reportar al médico acentuación de los síntomas y signos de presentarse.

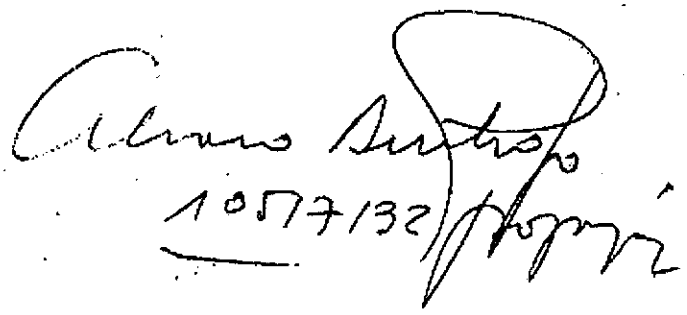

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

H.R. Angela Robledo

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2020

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Presidente Comisión Primera
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá, D.C

Estimado doctor Deluque:

De acuerdo con lo estipulado en la Directiva No 009 de 2020 *sobre "medidas preventivas para la contención del Covid-19 en la Cámara de Representantes"*, expedida por la Mesa Directiva de esta Corporación, me permito informar que con el fin de prevenir y atender los protocolos indicados, me acojo a las excepciones establecidas de acuerdo al **Numeral 1:** *"Honorables Representantes, funcionarios y contratistas mayores de 60 años, con enfermedades crónicas enmarcadas por el Ministerio de Salud como alto riesgo y mujeres en estado de embarazo o lactancia, deberán seguir realizando sus labores mediante el trabajo en casa. Los Honorables Representantes mayores de 60 años que deseen asistir pueden hacerlo por su cuenta y riesgo"*

Por lo anterior, me abstengo de asistir a las citaciones que realice la Comisión Primera para sesionar de manera presencial, para lo cual participaré de forma virtual. De igual manera, y según las condiciones dadas en el momento que lo vea conveniente, participaré de manera presencial dentro de mis posibilidades de ciertas sesiones presenciales.

Agradezco su atención y comprensión.

Un atento saludo,

ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara

angelarobledocamara@gmail.com / angela.robledo@camara.gov.co / www.angelarobledo.com
Cra 7 No. 8 – 68 Ofc. 611 – Conmutador 3 904050
Bogota, D.C. - Colombia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria General
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Referencia: **EXCUSA ASISTENCIA PRESENCIAL.**

Respetado Señor Presidente y Secretaria General:

Teniendo en cuenta que la directiva 009 de 2020 de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, argumentada ésta con la resolución 666 del 24 de abril de 2020, y la resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, podrán asistir por voluntad propia y bajo su propio riesgo todos los Honorables Representantes a la sesión presencial; acatando las indicaciones de autocuidado de las mismas, NO ASISTIRÉ de manera presencial a las sesiones programadas mientras persista la pandemia por el Covid-19; lo anterior en atención a que me encuentro dentro de los eximentes por enfermedades preexistentes de alto riesgo para el Covid-19. En Consecuencia participaré de manera remota.

Agradezco a la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente se sirva aceptar los términos de la EXCUSA presentada y me dispense de participar de manera presencial en las sesiones presenciales que se citen.

Cordialmente,

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Departamento del Meta

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Departamento del Meta
Oficina 614-615 Edificio Nuevo del Congreso
Ext 3078-3079

Doctor

Alfredo Rafael Deluque Zuleta

Presidente de la Comisión primera constitucional de la cámara de representantes

Bogotá D.C.

Apreciado doctor

Con ocasión de la sesión de comisión programada para el día de hoy 29 de septiembre de 2020 me permito manifestar mi asistencia y participación de manera remota o virtual por èstar amparado en la directiva No. 009 del 2020 por prexistencias medicas propias y de mi familia y están enmarcado dentro del numeral primero del artículo segundó de la mencionada directiva, sin perjuicio de lo contemplado en los actos administrativos de la mesa directiva de la cámara de representantes que nos permite la asistencia, participación y votación de las sesiones de manera remota o virtual.

Cordialmente

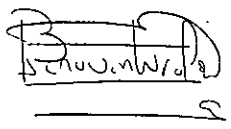

Buenaventura León León

Representante de Cundinamarca

Centro
Inmunológico
Colombiano
C.I.C

Especializado en Asma,
Rinitis y Alergias

MEDELLIN, SEPTIEMBRE 07 DE 2020

A QUIEN PUEDA INTERESAR

CERTIFICO QUE EL(A) PACIENTE, BUENAVENTURA LEON LEON, IDENTIFICADO(A) CON EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD, 11376067, ESTA EN TRATAMIENTO MEDICO, POR PRESENTAR: "(J310) RINITIS CRONICA Y (J459) ASMA NO ESPECIFICADA", POR TAL MOTIVO SE LE CONSIDERA COMO MAS VULNERABLE Y CON MAYOR PROBABILIDAD DE COMPLICACIONES EN CASO DE INFECCION POR CORONAVIRUS.

DICHO CERTIFICADO SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO.

ATENTAMENTE,

CALIXTO HERRERA GOMEZ
C.C. # 14.880.305 DE BUGA
MEDICO INMUNOLOGO
REG. MEDICO 5580

Carrera 43A #14 - 27 Ed. Colinas del Poblado Oficina 306 Pbx: (4) 268 81 38 Fax: (4) 2681918
Medellin - Colombia
www.amigoscic.com E-mail: Centroic@une.net.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO
REPRESENTANTE A LA CAMARA

Bogotá D.C, 29 septiembre de 2020

HONORABLE REPRESENTANTE
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Edificio Nuevo del Congreso
Santa fe de Bogotá D.C.

REF. *Participación en Sesiones remotas Comisión Primera*

La Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, expidió la directiva 009 de 2020; la resolución 666 del 24 de abril de 2020, con base en la resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, *podrán asistir por voluntad propia* y bajo su propio riesgo todos los Honorables Representantes a la sesión presencial, sin perjuicio de acatar lo que las normas de bioseguridad indican.

Por lo anterior, me excuso de asistir a las sesiones presenciales de la semana entre el 29 de septiembre y el 1 de octubre del presente año, debido a que mi Hijo GUSTAVO ADOLFO PADILLA ARISTIZABAL, tiene una enfermedad de "alto costo", ya que posee una cardiopatía congénita, tal como se demuestra en la Historia Clínica que anexo a la presente comunicación, por la cual ha sido intervenido quirúrgicamente a "corazón abierto" en seis (6) ocasiones, las cuales han provocado múltiples complicaciones de salud.

Asistir de manera presencial no solamente estaría en alto riesgo de contagio del COVID 19, sino que colocaría también en riesgo a mi hijo, lo cual sería catastrófico para El.

Por esta razón, estaré sesionando de manera remota en el transcurso de la semana.

Con un cordial saludo,

JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO
Representante a la Cámara – Partido Conservador

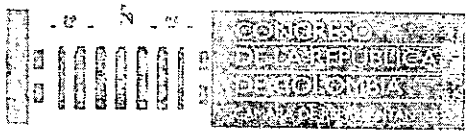

LISTADO DE VOTACION

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022							
APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAC.	SI	NO	SI	NO	SI	NO
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC		X	X			X
ARIAS BETANCURT ERWIN	C. RADICAL	X				X	
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE		X	X			X
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.			X			X
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL						
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL		X	X			X
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO	X					
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.		X	X			X
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.		X	X			X
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL			X			X
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE		X	X			X
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL			X			X
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.						
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR	X			X	X	
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL		X	X			X
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL		X				X
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL		X	X			X
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR	X					
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL		X	X		X	X
NAVAS TALERO CARLOS GERMAN	POLO		X	X			X
PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO	CONSERVADOR	X					
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL		X	X			X
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN	C. DEMOCRATICO				X		
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL	X			X	X	
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO	X			X	X	
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL		X	X			X
ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA		X	X			
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL		X	X			X
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO				X		X
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL		X	X			
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO		X	X			X
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.		X	X			X
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL						
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO	X			X	X	
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO						
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL						
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO	X			X		X
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	CONSERVADOR	X			X		X
	TOTAL	10	16	20	5	6	17

(29) (25) (27)

FECHA Sept. 29/20.

ACTA No. 18.

Constancia
Acta 18, Sep 29

Bogotá, D. C.,01 de septiembre de 2020

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión I Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 1° del Proyecto de Ley N° 063 de 2020 Cámara *"Por medio del cual establecen disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de Eutanasia"*

El cual quedará así:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Esta ley tiene como fin establecer disposiciones generales para reglamentar el acceso al derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia ~~**por parte de mayores de edad.**~~

Elimínese el aparte tachado.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

jorge.mendezvalcamara.gov.co | Oficina 221 y 228 | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @@jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Motivación

Sentencia T-544/17

En el año 2017, la corte en sede de tutela expidió la Sentencia T-544, en la que sentó las bases para el desarrollo de la eutanasia en Niños Niñas y Adolescentes, al reconocer que, si bien la Corte Constitucional solo ha expedido pronunciamientos para su realización en mayores de edad, **su carácter fundamental no admite distinciones o condicionamientos de este tipo, y no comporta una limitación del alcance del derecho fundamental a morir dignamente fundada en la edad.** (negrilla fuera de texto) Pues considerar que solo son titulares del derecho los mayores de edad, implicaría una violación del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes previsto en el artículo 44 Superior, y llevaría a admitir tratos crueles e inhumanos de los menores de edad, y la afectación de su dignidad (Sentencia T-544, 2017). Por ello exhortó al Ministerio de Salud para que se expidiera una resolución que incluyera instrumentos similares al de la Resolución 1216 de 2015.

SEXTO: REITERAR el exhorto al Congreso de la República para que, en el término de dos años, emita la regulación del derecho fundamental a morir dignamente para mayores de edad y para Niños, Niñas y Adolescentes, en la que considere los presupuestos y criterios establecidos por toda la jurisprudencia de esta Corporación

Bajo estos supuestos, el Ministerio de Salud expidió en 2018 la Resolución 0825, mediante la cual reguló e hizo posible que los NNA tuvieran acceso efectivo al derecho a morir dignamente.

Constancia
Acta 18
Sep 29/35

GABRIEL
VALLEJO CHUJFI
MARCAMOS LA DIFERENCIA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 9 del *Proyecto de Ley Estatutaria No. 063 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establecen disposiciones generales para reglamentar el acceso al derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de eutanasia por parte de mayores de edad"*, para que quede así:

ARTÍCULO 9. DOCUMENTO DE VOLUNTAD ANTICIPADA- DVA. Toda persona mayor de edad, capaz, sana o en estado de enfermedad, en pleno uso de sus facultades legales y mentales podrá, en el marco del ejercicio del derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia, suscribir un Documento de Voluntad Anticipada y solicitar a su Entidad Promotora de Salud-EPS o ante el médico tratante la consignación de este documento en su historia clínica.

Serán admisibles las declaraciones de voluntad anticipada expresadas a través de lenguajes aumentativos y alternativos de comunicación, por audios, videos y otros medios tecnológicos que permitan esclarecer con claridad la manifestación del consentimiento de la persona.

Tratándose de eutanasia activa, el documento de voluntad anticipada solo tendrá validez dentro de los dos años siguientes a su declaración. Para el caso de la eutanasia pasiva, este documento será válido indefinidamente mientras no sea revocado por el titular del derecho.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

Acta 18
Sep 29/20.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proposición

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley N° 063 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establecen disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de eutanasia", el cual quedara así:

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para el cumplimiento de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

i) Derecho a la Muerte digna: Es un derecho fundamental, íntimamente relacionado con la dignidad humana y con la autonomía individual, consistente en el conjunto de facultades que le permiten a una persona tomar decisiones libres e informadas y tener control sobre el proceso de su muerte, ante el sufrimiento causado por una enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada.

ii) Documento de Voluntad anticipada-DVA: Aquel en el que toda persona en pleno uso de sus facultades legales y mentales y, como previsión de no poder tomar tal decisión en el futuro, declara de forma libre, consciente e informada, su voluntad de no someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos innecesarios que pretendan prolongar su vida. Los documentos de voluntad anticipada se consideran manifestaciones válidas del consentimiento si señalan de forma específica, clara, expresa e inequívoca la solicitud de realizar el procedimiento de eutanasia.

iii) Enfermedad incurable avanzada: Aquella enfermedad o condición patológica cuyo curso progresivo y gradual afecta la autonomía y la calidad de vida, que se caracteriza por la ausencia de posibilidades razonables de respuesta al tratamiento terapéutico, por la generación de sufrimiento físico y porque evolucionará hacia la muerte a mediano plazo.

iv) Enfermedad terminal: Enfermedad, condición patológica grave o lesión grave, que haya sido diagnosticada en forma precisa por un médico experto, que demuestra un carácter progresivo e irreversible, con pronóstico fatal próximo o en plazo relativamente breve, que no sea susceptible de un tratamiento terapéutico y de eficacia comprobada, que permita modificar el pronóstico de muerte próxima; o cuando los recursos terapéuticos utilizados con fines curativos han dejado de ser eficaces.

Acta 18
Sep 29/20.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proposición

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley N° 063 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establecen disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de eutanasia", el cual quedara así:

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para el cumplimiento de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

i) Derecho a la Muerte digna: Es un derecho fundamental, íntimamente relacionado con la dignidad humana y con la autonomía individual, consistente en el conjunto de facultades que le permiten a una persona tomar decisiones libres e informadas y tener control sobre el proceso de su muerte, ante el sufrimiento causado por una enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada.

ii) Documento de Voluntad anticipada-DVA: Aquel en el que toda persona en pleno uso de sus facultades legales y mentales y, como previsión de no poder tomar tal decisión en el futuro, declara de forma libre, consciente e informada, su voluntad de no someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos innecesarios que pretendan prolongar su vida. Los documentos de voluntad anticipada se consideran manifestaciones válidas del consentimiento si señalan de forma específica, clara, expresa e inequívoca la solicitud de realizar el procedimiento de eutanasia.

iii) Enfermedad incurable avanzada: Aquella enfermedad o condición patológica cuyo curso progresivo y gradual afecta la autonomía y la calidad de vida, que se caracteriza por la ausencia de posibilidades razonables de respuesta al tratamiento terapéutico, por la generación de sufrimiento físico y porque evolucionará hacia la muerte a mediano plazo.

iv) Enfermedad terminal: Enfermedad, condición patológica grave o lesión grave, que haya sido diagnosticada en forma precisa por un médico experto, que demuestra un carácter progresivo e irreversible, con pronóstico fatal próximo o en plazo relativamente breve, que no sea susceptible de un tratamiento terapéutico y de eficacia comprobada, que permita modificar el pronóstico de muerte próxima; o cuando los recursos terapéuticos utilizados con fines curativos han dejado de ser eficaces.

v) Eutanasia: Procedimiento médico con el cual se induce la muerte de manera anticipada a una persona que así lo ha solicitado de manera libre, informada, inequívoca y reiterada por el sufrimiento intolerable que padece causado por una enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada.

vi) Readecuación de los esfuerzos terapéuticos: No iniciar, adaptar o retirar el plan de tratamiento terapéutico por considerarlo inútil, innecesario o desproporcionado conforme a la condición médica de la persona, con el fin de no generar daño, prolongar innecesariamente la vida o atrasar la muerte.

vii) **Ortotanasia: Es la muerte en el tiempo cierto, sin abreviación ni prolongamiento precario y penoso de la vida, sin interrupción de los cuidados que el paciente requiera. Estimula la humanización de la muerte y el alivio del sufrimiento**

Erwin Arias Betancur
Representante Departamento de Caldas

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

LISTADO DE VOTACION

Art. 2 + prop. Juan C. Lozada | Art-3 sost. Erwin Arias | Art-3 Prop. + prop. Harry

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022							
APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAC.	SI	NO	SI	NO	SI	NO
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC	X			X	X	
ARIAS BETANCURT ERWIN	C. RADICAL		X	X			X
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE	X			X	X	
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.		X		X		X
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL	/			X	/	
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL	X			X	X	
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO	/		/		/	
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.	X			X	X	
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.	X			X	X	
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL	X			X	X	
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE	X			X	X	
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL	X			X	X	
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.	/			X	/	
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR		X	X			X
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL	X			X	X	
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL	X		/		X	
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL	X				X /	
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR	/		/		/	
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL	X			X	X	
NAVAS TALERO CARLOS GERMAN	POLO	X			X	X	
PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO	CONSERVADOR	/		/		/	
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL	X			X	X	
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN	C. DEMOCRATICO	/		/		/	
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL		X	X			X
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO	X	X	X			X
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL	X			X	X	
ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA	/			X	X	
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL	X			X	X	
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO	X			X	X	
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL	X		/		/	
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO	X			X	X	
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.	X			X	X	
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL	X		X		X	
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO		X	X			X
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO	/		/		/	
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL	/		/		/	
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO	/		/		X	
WILLS OSPÍNA JUAN CARLOS	CONSERVADOR		X	X			X
	TOTAL	22	6	7	10	22	7

28 | (27) | 29

FECHA Sep. 29 /20.

ACTA No. 18

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

Aprobado Acta 18 Sept 29

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 63 DE 2020 CÁMARA
"Por medio del cual se establecen disposiciones generales para reglamentar el acceso al derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de eutanasia por parte de mayores de edad".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 2°, quedará así:

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para el cumplimiento de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

i) **Derecho a la Muerte digna:** Es un derecho fundamental, íntimamente relacionado con la dignidad humana y con la autonomía individual, consistente en el conjunto de facultades que le permiten a una persona tomar decisiones libres e informadas y tener control sobre el proceso de su muerte, ante el sufrimiento causado por una enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada.

ii) **Documento de Voluntad anticipada-DVA:** Aquel en el que toda persona en pleno uso de sus facultades legales y mentales y, como previsión de no poder tomar tal decisión en el futuro, declara de forma libre, consciente e informada, su voluntad de no someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos ~~innecesarios~~ que pretendan prolongar su vida **y/o, en caso de ser procedente por padecer enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada, su voluntad de someterse al procedimiento de eutanasia**.

Los documentos de voluntad anticipada se consideran manifestaciones válidas del consentimiento si señalan de forma específica, clara, expresa e inequívoca la solicitud de realizar el procedimiento **referido.** ~~de eutanasia.~~

iii) **Enfermedad incurable avanzada:** Aquella enfermedad o condición patológica cuyo curso progresivo y gradual afecta la autonomía y la calidad de vida **de la persona**, que se caracteriza por la ausencia de posibilidades razonables de respuesta al tratamiento terapéutico, por la generación de sufrimiento físico y porque evolucionará hacia la muerte a mediano plazo.

iv) **Enfermedad terminal:** Enfermedad, condición patológica grave o lesión grave, que haya sido diagnosticada en forma precisa por un médico experto, que demuestra un carácter progresivo e irreversible, con

pronóstico fatal próximo o en plazo relativamente breve, que no sea susceptible de un tratamiento terapéutico y de eficacia comprobada, que permita modificar el pronóstico de muerte próxima; o **aquella enfermedad en la que ~~cuando~~** los recursos terapéuticos utilizados con fines curativos han dejado de ser eficaces.

v) **Eutanasia:** Procedimiento médico **~~con~~ por** el cual **un profesional de la salud** induce la muerte de manera anticipada a una persona que así lo ha solicitado de manera libre, informada, inequívoca y reiterada por el sufrimiento intolerable que padece causado por una enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada.

vi) **Readecuación de los esfuerzos terapéuticos: La decisión del paciente de no** iniciar, adaptar o retirar el plan de tratamiento terapéutico por considerarlo inútil, innecesario o desproporcionado conforme a **su condición médica, previo conocimiento detallado de su estado de salud, ~~la condición médica de la persona~~**, con el fin de no generar daño, prolongar innecesariamente la vida o atrasar la muerte.

JUSTIFICACIÓN: *Se sugieren unas modificaciones de redacción, así como complementar algunas de las definiciones para efectos de garantizar la claridad de las mismas.*

2

Se considera que en la definición de Documento de Voluntad Anticipada, debe quedar expreso que en el documento se puede señalar la voluntad de no someterse a tratamientos médicos que pretendan prolongar la vida del paciente, así como, en caso de ser procedente, la voluntad de someterse a eutanasia pues esto último se indica como un requisito, pero no hace parte de la definición misma. Adicionalmente se elimina la palabra "innecesario" al considerar que hace un juicio de valor improcedente sobre los tratamientos médicos que, en todo caso, serían requeridos para prolongar la vida en condiciones no dignas.

En las definiciones de "enfermedad incurable avanzada" y "enfermedad terminal" se proponen cambios de redacción para garantizar la claridad de las mismas.

En la definición de eutanasia se incluye "un profesional de la salud", en tanto dicho procedimiento no puede ser realizado por cualquier persona. Dejar la definición abierta puede llevar a equívocos.

Finalmente, se considera necesario ajustar la definición de "Readecuación de los esfuerzos terapéuticos" pues no se considera oportuno definir un concepto a partir de una negación.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Constancia

Bogotá, D. C.,01 de septiembre de 2020

Acta 18.

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión I Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de adición**

Respetado Señor Presidente:

Numeral.

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, proposición de adición de un nuevo literal al artículo 2° del Proyecto de Ley N° 063 de 2020 Cámara *"Por medio del cual establecen disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de Eutanasia"*

El cual quedará así:

Consentimiento sustituto: En aquellas circunstancias en las cuales la persona sufra de enfermedad grave, incurable o terminal que le imposibilite de facto manifestar su voluntad, sus familiares podrán sustituir el consentimiento, siempre que la decisión haya sido expresada en tal sentido, mediante documento de voluntad anticipada o de manera persistente a través de cualquier otro medio de efectiva comprobación. En cuanto al consentimiento sustituto de los menores de edad, solo podrá otorgarlo quien ejerza la patria potestad y que operará para efectos de verificar la reiteración de la decisión que previamente haya manifestado el propio menor

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogota D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @@jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Motivación

Sentencia T-544 de 2017

De acuerdo con la Corte, deben incluirse los casos de personas que no tienen la posibilidad de manifestarse. Para ello será necesario el consentimiento de sus familiares.

(...) consentimiento sustituto, el cual procede en los eventos en los que el paciente que sufre la enfermedad terminal se encuentra en imposibilidad fáctica para manifestar su voluntad. En estos eventos, la familia podrá sustituir el consentimiento y se llevará a cabo el mismo procedimiento, pero el comité interdisciplinario deberá ser más estricto en el cumplimiento de los requisitos.(...)

Respecto al caso de los niños, niñas y adolescentes en la misma providencia la Corte establece:

(...) *En este punto es indispensable la experticia de los profesionales que pueden evaluar el nivel de desarrollo cognitivo de los NNA, que pueden determinar la mejor manera de darles información y que deben manejar la concurrencia con el consentimiento de ambos padres, que siempre será obligatorio. En los casos en los que la representación legal sea ejercida por otros individuos o que los NNA se encuentren bajo la protección del Estado, la valoración del consentimiento sustituto deberá ser estricta.*

Asimismo, y de forma subsidiaria deberá analizarse el consentimiento sustituto por imposibilidad fáctica para manifestar la voluntad derivada de una condición de salud o del desarrollo cognitivo del NNA. En estos eventos, los padres, personas o entidades que se encuentren legalmente a cargo pueden sustituir el consentimiento y se llevará a cabo el mismo procedimiento, pero el comité interdisciplinario deberá ser más riguroso en el cumplimiento de los requisitos y en el análisis de la situación (...)

Subraya fuera de texto.

Sentencia T 970 de 2014

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional estudió el caso de una madre que interpuso acción de tutela para solicitar el derecho a morir dignamente de su hija, una menor de edad con epilepsia, quien no podía decidir por sí misma

En virtud de lo ordenado en la sentencia T-970 del 2014, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 1216 del 2015, en la cual fijó los parámetros generales para garantizar el derecho a morir dignamente, a través de la manifestación de la voluntad anticipada.

Así las cosas, la Corte ha sostenido que este derecho es de carácter fundamental, además de gozar de estrecha conexidad con la dignidad humana, lo cual implica una noción de la vida más amplia que el concepto de subsistencia vital. Entre otros elementos, destacó los siguientes:

i. La falta de regulación constituye una barrera para la realización de la eutanasia.

ii. Obligar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia cuando no lo desea y padece profundas aflicciones equivale a un trato cruel e inhumano.

iii. No hay distinciones respecto a la edad del peticionario.

iv. En virtud del principio de igualdad y del interés superior del menor, ellos también son titulares de este derecho.

Por consiguiente, los presupuestos para hacer efectivo este derecho, son:

i. El padecimiento de una enfermedad terminal que produzca intensos dolores.

ii. Que se trate de una persona mayor de 18 años o menor, de acuerdo con el desarrollo cognitivo y sicosocial.

iii. Que exprese su consentimiento libre, informado e inequívoco, que también puede ser sustituido en caso de menores.

Constancia

Sept. 29/20.
Acta 18.

GABRIEL
VALLEJO CHUJFI
MARCAMOS LA DIFERENCIA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 2 del *Proyecto de Ley Estatutaria No. 063 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establecen disposiciones generales para reglamentar el acceso al derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de eutanasia por parte de mayores de edad"*, para que quede así:

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para el cumplimiento de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

i) **Derecho a la Muerte digna:** Es un derecho fundamental, íntimamente relacionado con la dignidad humana y con la autonomía individual, consistente en el conjunto de facultades que le permiten a una persona tomar decisiones libres e informadas y tener control sobre el proceso de su muerte, ante el sufrimiento causado por una enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada.

ii) **Documento de Voluntad anticipada-DVA:** Aquel en el que toda persona en pleno uso de sus facultades legales y mentales y, como previsión de no poder tomar tal decisión en el futuro, declara de forma libre, consciente e informada, su voluntad de no someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos innecesarios que pretendan prolongar su vida.

Los documentos de voluntad anticipada se consideran manifestaciones válidas del consentimiento si señalan de forma específica, clara, expresa e inequívoca la solicitud de realizar el procedimiento de eutanasia. **Tratándose de eutanasia activa, el DVA solo tendrá validez dentro de los dos años siguientes a su declaración.**

iii) **Enfermedad incurable avanzada:** Aquella enfermedad o condición patológica cuyo curso progresivo y gradual afecta la autonomía y la calidad de vida, que se caracteriza por la ausencia de posibilidades razonables de respuesta al tratamiento terapéutico, por la generación de sufrimiento físico **intolerable** y porque evolucionará hacia la muerte a mediano plazo.

iv) **Enfermedad terminal:** Enfermedad, condición patológica grave o lesión grave, **caracterizada por un dolor intolerable**, que haya sido diagnosticada en forma precisa por un médico experto, que demuestra un carácter progresivo e irreversible, con pronóstico fatal próximo o en plazo relativamente breve, que no sea susceptible de un tratamiento terapéutico y de eficacia comprobada, que permita modificar el pronóstico de muerte próxima; o cuando los recursos terapéuticos utilizados con fines curativos han dejado de ser eficaces.

v) **Eutanasia:** Procedimiento médico con el cual se induce la muerte de manera anticipada a una persona que así lo ha solicitado de manera libre, informada, inequívoca y reiterada por el sufrimiento intolerable que padece causado por una enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada.

vi) **Readecuación de los esfuerzos terapéuticos:** No iniciar, adaptar o retirar el plan de tratamiento terapéutico por considerarlo inútil, innecesario o desproporcionado conforme a la condición médica de la persona, con el fin de no generar daño, prolongar innecesariamente la vida o atrasar la muerte.

vii) **Eutanasia activa: Aquella caracterizada porque la provocación de la muerte se obtiene mediante acciones dirigidas a acortar o suprimir el curso vital.**

viii) **Eutanasia pasiva: Aquella que consiste en la inhibición de actuar o en el abandono en el tratamiento iniciado, evitando intervenir en el proceso hacia la muerte.**

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

Acta 18.

Negada sept-29/20

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proposición

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley N° 063 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establecen disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de eutanasia", el cual quedara así:

ARTÍCULO 3. DEL DERECHO A MORIR DIGNAMENTE. Toda persona que sufra una enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada, ~~sin restricción alguna por motivos de pertenencia étnica, sexo, identidad de género, orientación sexual, religiosa o de cualquier índole~~, tendrá derecho ~~al control sobre~~ **a vivir con humanización** el proceso de su muerte, **priorizando el derecho a los cuidados paliativos integrales consagrados en la Ley 1733 de 2014,** a elegir dentro de las opciones que incluye el derecho a la ortotanasia y el a morir dignamente y a ser respetado en su decisión.

~~Entre las opciones que las personas podrán solicitar ante el médico tratante, en el marco del ejercicio del derecho a morir dignamente, además de las señaladas en el artículo 5 de la Ley 1733 de 2014 o las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, se encuentran la posibilidad de solicitar la readecuación del esfuerzo terapéutico y la solicitud de realización del procedimiento de eutanasia.~~

Erwin Arias Betancur
Representante Departamento de Caldas

Aprobada
Acta 18

Aprobada
sept. 29/2020
Acta 18

GABRIEL
VALLEJO CHUJFI
MARCAMOS LA DIFERENCIA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 3 del *Proyecto de Ley Estatutaria No. 063 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establecen disposiciones generales para reglamentar el acceso al derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de eutanasia por parte de mayores de edad"*, para que quede así:

ARTÍCULO 3. DEL DERECHO A MORIR DIGNAMENTE. Toda persona **mayor de edad** que sufra una enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada, sin restricción alguna por motivos de pertenencia étnica, sexo, identidad de género, orientación sexual, religiosa o de cualquier índole, tendrá derecho al control sobre el proceso de su muerte, a elegir dentro de las opciones que incluye el derecho a morir dignamente y a ser respetado en su decisión.

Entre las opciones que las personas **mayores de edad** podrán solicitar ante el médico tratante, en el marco del ejercicio del derecho a morir dignamente, además de las señaladas en el artículo 5 de la Ley 1733 de 2014 o las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, se encuentran la posibilidad de solicitar la readecuación del esfuerzo terapéutico y la solicitud de realización del procedimiento de eutanasia.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

HARRY GONZÁLEZ
REPRESENTANTE

Defendiendo la AMAZONIA

Aprobada.
Acta 18, Sep 2°

Bogotá D.C septiembre 2020

Proposición

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley N° 063 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establecen disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de eutanasia", el cual quedara así:

ARTI□CULO 3. DEL DERECHO A MORIR DIGNAMENTE. Toda persona que sufra una enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada, ~~sin restricción alguna por motivos de pertenencia étnica, sexo, identidad de género, orientación sexual, religiosa o de cualquier índole~~, tendrá derecho al control sobre el proceso de su muerte, a elegir dentro de las opciones que incluye el derecho a morir dignamente y a ser respetado en su decisión.

Entre las opciones que las personas podrán solicitar ante el médico tratante, en el marco del ejercicio del derecho a morir dignamente, además de las señaladas en el artículo 5 de la Ley 1733 de 2014 o las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, se encuentran la posibilidad de solicitar la readecuación del esfuerzo terapéutico y la solicitud de realización del procedimiento de eutanasia.

Atentamente,

Harry Giovanny González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

Juan Fernando Reyes Kuri
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

Defendiendo la AMAZONIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Carrera 7 No. 8-68 Of.544b Tel: 4325100 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

Constancia. sept 29/2020 Acta-18

Bogotá, D. C.,01 de septiembre de 2020

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión I Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 3 del Proyecto de Ley N° 063 de 2020 Cámara *"Por medio del cual establecen disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de Eutanasia*

El cual quedará así:

ARTÍCULO 3. DEL DERECHO A MORIR DIGNAMENTE. Toda persona **mayor de doce (12) años** que sufra una enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada, sin restricción alguna por motivos de pertenencia étnica, sexo, identidad de género, orientación sexual, religiosa o de cualquier índole, tendrá derecho al control sobre el proceso de su muerte, a elegir dentro de las opciones que incluye el derecho a morir dignamente y a ser respetado en su decisión.

Entre las opciones que las personas podrán solicitar ante el médico tratante, en el marco del ejercicio del derecho a morir dignamente, además de las señaladas en el artículo 5 de la Ley 1733 de 2014 o las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, se encuentran la posibilidad de solicitar la readecuación del esfuerzo terapéutico y la solicitud de realización del procedimiento de eutanasia.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 223 | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @@jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Motivación

Se solicita incluir el aparte toda persona mayor de doce años fundamentado en:

Sentencia T 970 de 2014

La Corte Constitucional ha sostenido que este derecho es de carácter fundamental, además de gozar de estrecha conexidad con la dignidad humana, lo cual implica una noción de la vida más amplia que el concepto de subsistencia vital. Entre otros elementos, destacó los siguientes:

- ✓ La falta de regulación constituye una barrera para la realización de la eutanasia.
- ✓ Obligar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia cuando no lo desea y padece profundas aflicciones equivale a un trato cruel e inhumano.
- ✓ No hay distinciones respecto a la edad del peticionario.
- ✓ En virtud del principio de igualdad y del interés superior del menor, ellos también son titulares de este derecho.

Por consiguiente, los presupuestos para hacer efectivo este derecho, son:

- ✓ El padecimiento de una enfermedad terminal que produzca intensos dolores.
- ✓ Que se trate de una persona mayor de 18 años o menor, de acuerdo con el desarrollo cognitivo y sicosocial.
- ✓ Que exprese su consentimiento libre, informado e inequívoco, que también puede ser sustituido en caso de menores.

De acuerdo con la resolución 825 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social desde los doce años se presenta el concepto de muerte vinculado a la capacidad de abstracción desde el cual se logra el entendimiento de que todo el mundo, incluso uno mismo, va a morir, tarde o temprano. A pesar de ello, la propia muerte se percibe muy lejana; hay un período crítico de aceptación y existe temor a lo que puede pasar antes de la muerte. El concepto de muerte se consolida como irreversible, universal e inexorable

Se debe reconocer que de forma excepcional algunos niños o niñas en los últimos dos rangos pueden alcanzar conceptos móviles dependiendo de la experiencia y madurez de cada situación particular, en especial, para los niños y niñas cercanos a los 12 años.

LISTADO DE VOTACION

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022							
APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAC.	SI	NO	SI	NO	SI	NO
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC		X	X			X
ARIAS BETANCURT ERWIN	C. RADICAL	X			X	X	
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE		X	X			X
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.	X					X
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL						
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL		X	X			X
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO						
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.	X	X	X			X
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.		X	X			X
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL		X	X			X
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE		X	X			X
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL		X	X			X
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.						
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR				X		X
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL		X	X			X
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL		X	X			X
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL		X	X			X
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR						
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL		X	X			X
NAVAS TALERO CARLOS GERMAN	POLO		X	X			X
PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO	CONSERVADOR						
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL		X	X			X
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN	C. DEMOCRATICO						
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL	X			X		X
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO	X			X	X	
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL		X	X			X
ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA		X	X			X
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL		X	X			X
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO		X	X			X
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL		X	X			
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO		X	X			X
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.		X	X			X
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL	X		X		X	
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO	X			X		X
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO						
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL						
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO						X
WILLS OSPÍNA JUAN CARLOS	CONSERVADOR	X					
	TOTAL	7	21	21	5	3	25

28 27 28

FECHA Sep 29/20

ACTA No. 18.

Acta 18
Sep 29/20.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proposición

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley N° 063 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establecen disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de eutanasia", el cual quedara así:

ARTÍCULO 4. REQUISITOS. Para la autorización de la realización del procedimiento de eutanasia en los términos de la presente ley, y previo, el acceso de los cuidados paliativos se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

i) La persona solicitante deberá ser mayor de 18 años de edad.
ii) La persona solicitante deberá presentar un sufrimiento intolerable causado por una enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada.
iii) La persona solicitante deberá tener competencia mental para expresar la solicitud y dar su consentimiento para la realización del procedimiento de eutanasia.
iv) **Únicamente podrá acceder a la eutanasia, el paciente que previamente haya obtenido los cuidados paliativos integrales, consagrados en la Ley 1733 de 2014**
v) **El paciente que hace la solicitud de la eutanasia, debe tener pleno conocimiento del derecho a acceder a la ortotanasia**
vi) El consentimiento deberá ser libre, inequívoco, informado y reiterado.
vii) Únicamente un profesional de la medicina podrá realizar el procedimiento de eutanasia.

~~**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las personas con discapacidad como sujetos de derechos y en ejercicio de su capacidad en igualdad de condiciones, podrán contar con apoyos o solicitar los ajustes razonables requeridos para la comunicación de su consentimiento y la comprensión de la información del procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia, conforme a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, o las que la modifiquen o deroguen.~~

PARÁGRAFO SEGUNDO. La solicitud o el consentimiento podrá ser previo a la ocurrencia de la enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada. En ese sentido, los documentos de voluntades anticipadas se considerarán manifestaciones válidas de consentimiento.

Si la persona se encuentra bajo la existencia de circunstancias que le impidan manifestar su voluntad, la solicitud podrá ser presentada por quienes se encuentren legitimados para ello, siempre y cuando exista documento de voluntad anticipada en tal sentido.

PARÁGRAFO TERCERO. EL Ministerio de Salud y Protección Social en el término de seis (6) meses reglamentará lo relacionado con el consentimiento sustituto, sus requisitos, términos y casos de procedencia para solicitar la realización del procedimiento de eutanasia.

Erwin Arias Betancur
Representante Departamento de Caldas

Aprobada

Acta 18 Sept 29

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 63 DE 2020 CÁMARA
"Por medio del cual se establecen disposiciones generales para reglamentar el acceso al derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de eutanasia por parte de mayores de edad".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

EL ARTÍCULO 4°, quedará así:

ARTÍCULO 4. REQUISITOS. Para la autorización de la realización del procedimiento de eutanasia en los términos de la presente ley, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

i) La persona solicitante deberá ser mayor de 18 años de edad.
ii) La persona solicitante deberá presentar un sufrimiento intolerable causado por una enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada.
iii) La persona solicitante deberá tener competencia mental para expresar la solicitud y dar su consentimiento para la realización del procedimiento de eutanasia. 3
iv) El consentimiento deberá ser libre, inequívoco, informado y reiterado.
v) Únicamente un profesional de la medicina podrá realizar el procedimiento de eutanasia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas con discapacidad como sujetos de derechos y en ejercicio de su capacidad en igualdad de condiciones, podrán contar con apoyos o solicitar los ajustes razonables requeridos para la comunicación de su consentimiento y la comprensión de la información del procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia, conforme a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, o las que la modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La solicitud o el consentimiento podrá ser previo a la ocurrencia de la enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada. En ese sentido, los documentos de voluntades anticipadas se considerarán manifestaciones válidas de consentimiento **y no requerirán reiteración posterior**.

Si la persona se encuentra bajo la existencia de circunstancias que le impidan manifestar su voluntad, la solicitud podrá ser presentada por quienes se encuentren legitimados para ello **de**

conformidad con el parentesco, representación u otras normas aplicables, siempre y cuando exista documento de voluntad anticipada en tal sentido. **En este caso tampoco será requerida la reiteración.**

PARÁGRAFO TERCERO. EL Ministerio de Salud y Protección Social en el término de seis (6) meses reglamentará lo relacionado con el consentimiento sustituto, sus requisitos, términos y casos de procedencia para solicitar la realización del procedimiento de eutanasia.

JUSTIFICACIÓN: *Se presenta una proposición para aclarar qué tipo de personas estarían legitimadas para tomar la decisión a la que se refiere el artículo y para aclarar en qué casos no es necesaria la reiteración de la voluntad de someterse al procedimiento de eutanasia.*

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

4

Bogotá, D. C.,01 de septiembre de 2020

Constestó sep 29/20. Acta 18.

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión I Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, proposición de modificación artículo 4° del Proyecto de Ley N° 063 de 2020 Cámara *"Por medio del cual establecen disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de Eutanasia"*
El cual quedará así:

ARTÍCULO 4. REQUISITOS. Para la autorización de la realización del procedimiento de eutanasia en los términos de la presente ley, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

i) La persona solicitante deberá ser mayor de ~~18 años de edad~~. **12 años de edad**
ii) La persona solicitante deberá presentar un sufrimiento intolerable causado por una enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada.
iii) La persona solicitante deberá tener competencia mental para expresar la solicitud y dar su consentimiento para la realización del procedimiento de eutanasia.
iv) El consentimiento deberá ser libre, inequívoco, informado y reiterado.
v) Únicamente un profesional de la medicina podrá realizar el procedimiento de eutanasia.

(...)

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 228 | PBx (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogota D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @@jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Motivación

Se solicita incluir el aparte toda persona mayor de doce años fundamentado en:

Sentencia T 970 de 2014

La Corte Constitucional ha sostenido que este derecho es de carácter fundamental, además de gozar de estrecha conexidad con la dignidad humana, lo cual implica una noción de la vida más amplia que el concepto de subsistencia vital. Entre otros elementos, destacó los siguientes:

- ✓ La falta de regulación constituye una barrera para la realización de la eutanasia.
- ✓ Obligar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia cuando no lo desea y padece profundas aflicciones equivale a un trato cruel e inhumano.
- ✓ No hay distinciones respecto a la edad del peticionario.
- ✓ En virtud del principio de igualdad y del interés superior del menor, ellos también son titulares de este derecho.

Por consiguiente, los presupuestos para hacer efectivo este derecho, son:

- ✓ El padecimiento de una enfermedad terminal que produzca intensos dolores.
- ✓ Que se trate de una persona mayor de 18 años o menor, de acuerdo con el desarrollo cognitivo y sicosocial.
- ✓ Que exprese su consentimiento libre, informado e inequívoco, que también puede ser sustituido en caso de menores.

De acuerdo con la resolución 825 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social desde los doce años se presenta el concepto de muerte vinculado a la capacidad de abstracción desde el cual se logra el entendimiento de que todo el mundo, incluso uno mismo, va a morir, tarde o temprano. A pesar de ello, la propia muerte se percibe muy lejana; hay un período crítico de aceptación y existe temor a lo que puede pasar antes de la muerte. El concepto de muerte se consolida como irreversible, universal e inexorable

Se debe reconocer que de forma excepcional algunos niños o niñas en los últimos dos rangos pueden alcanzar conceptos móviles dependiendo de la experiencia y madurez de cada situación particular, en especial, para los niños y niñas cercanos a los 12 años.

GABRIEL
VALLEJO CHUJFI
MARCAMOS LA DIFERENCIA

Constada
Acta 18.
Sept 29/20

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 4 del *Proyecto de Ley Estatutaria No. 063 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establecen disposiciones generales para reglamentar el acceso al derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de eutanasia por parte de mayores de edad"*, para que quede así:

ARTÍCULO 4. REQUISITOS. Para la autorización de la realización del procedimiento de eutanasia en los términos de la presente ley, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

i) La persona solicitante deberá ser mayor de 18 años de edad.
ii) La persona solicitante deberá presentar un sufrimiento intolerable causado por una enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada.
iii) La persona solicitante deberá tener competencia mental para expresar la solicitud y dar su consentimiento para la realización del procedimiento de eutanasia.
iv) El consentimiento deberá ser libre, inequívoco, informado y reiterado.
v) Únicamente un profesional de la medicina podrá realizar el procedimiento de eutanasia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas con discapacidad como sujetos de derechos y en ejercicio de su capacidad en igualdad de condiciones, podrán contar con apoyos o solicitar los ajustes razonables requeridos para la comunicación de su consentimiento y la comprensión de la información del procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia, conforme a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, o las que la modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La solicitud o el consentimiento podrá ser previo a la ocurrencia de la enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada. En ese sentido, los documentos de voluntades anticipadas se considerarán

manifestaciones válidas de consentimiento. **Tratándose de eutanasia activa, el documento de voluntad anticipada solo tendrá validez dentro de los dos años siguientes a su declaración.**

Si la persona se encuentra bajo la existencia de circunstancias que le impidan manifestar su voluntad, la solicitud podrá ser presentada por quienes se encuentren legitimados para ello, siempre y cuando exista documento de voluntad anticipada en tal sentido.

PARÁGRAFO TERCERO. EL Ministerio de Salud y Protección Social en el término de seis (6) meses reglamentará lo relacionado con el consentimiento sustituto, sus requisitos, términos, y casos de procedencia para solicitar la realización del procedimiento de eutanasia. **Además, deberá definir la forma de dirimir los conflictos en el evento en que el cónyuge, compañero permanente o algún pariente legitimado se oponga a otorgar el consentimiento sustituto.**

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 063 DE 2020 CÁMARA *"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA REGLAMENTAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A MORIR DIGNAMENTE, BAJO LA MODALIDAD DE EUTANASIA"*

El numeral 1 del artículo 4 propuesto quedará así:

ARTÍCULO 4. REQUISITOS. Para la autorización de la realización del procedimiento de eutanasia en los términos de la presente ley, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

i) La persona solicitante deberá ser mayor de 25 años de edad

Constancia
Sept-29/20
Acta 18

Cordialmente,

ELBERT DÍAZ LOZANO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle

Rato 2
Sep 29/20
10:00 pm

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proposición

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley N° 063 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establecen disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de eutanasia", el cual quedara así:

ARTÍCULO 6. DEL COMITÉ CIENTÍFICO-INTERDISCIPLINARIO. Las Entidades Promotoras de Salud-EPS- deberán contar dentro de las Instituciones Prestadoras de Salud –IPS con un Comité Científico-Interdisciplinario para Morir Dignamente. Este Comité estará conformado por:

i) Un médico con la especialidad en la patología que padece la persona, diferente al médico tratante.
ii) Un abogado.
iii) Un médico psiquiatra o psicólogo clínico.
iv) <u>Un Médico especialista en Medicina del dolor y Cuidados Paliativos, que haya participado en el tratamiento integral del paciente.</u>

El Comité Científico-Interdisciplinario para Morir Dignamente, o quien haga sus veces, será quien desde una perspectiva médica verifique el cumplimiento de los requisitos fijados en la presente ley para la autorización y programación del procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia, conforme a la autonomía de la persona solicitante. En ningún caso, el Comité podrá evaluar la pertinencia de la manifestación del consentimiento de la persona solicitante.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará en un término de seis (6) meses el funcionamiento de este Comité. Así como el procedimiento en caso de rechazo de la solicitud.

PARÁGRAFO. El Comité Científico-Interdisciplinario para Morir Dignamente deberá enviar un reporte al Ministerio de Salud y Protección Social indicando todos los hechos y condiciones que rodearon la solicitud, autorización, programación y realización de la eutanasia. El Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control, determinará si los procedimientos realizados para garantizar el acceso al derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia fueron idóneos y se cumplieron los requisitos determinados en la presente ley.

Erwin Arias Betancur
Representante Departamento de Calda

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

LISTADO DE VOTACION

Art. 6. con prop. de Vallejo, Henao, José Daniel | Art. 9. Aditivo, Tercer. Aner. | Título y ...

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022							
APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAC.	SI	NO	SI	NO	SI	NO
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC	X			X	X	
ARIAS BETANCURT ERWIN	C. RADICAL		X				X
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE	X			X	X	
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.		X	X			X
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL						
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL	X			X	X	
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO						
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.	X			X	X	
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.	X			X	X	
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL	X			X	X	
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE	X			X	X	
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL	X			X	X	
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.						
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR		X	X			X
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL	X			X	X	
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL	X			X	X	
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL	X			X	X	
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR		X	X			X
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL	X			X	X	
NAVAS TALERO CARLOS GERMAN	POLO	X			X	X	
PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO	CONSERVADOR						
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL	X			X	X	
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN	C. DEMOCRATICO						
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL		X	X			X
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO		X	X			X
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL	X			X	X	
ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA	X			X	X	
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL	X			X	X	
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO	X		X		X	
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL						
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO	X			X	X	
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.	X			X	X	
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL				X	X	
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO		X	X			X
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO				X	X	
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL				X	X	
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO				X	X	
WILLS OSPÍNA JUAN CARLOS	CONSERVADOR						X
	TOTAL	20	7	7	23	24	8

(27) 32 (32)

FECHA Sep 29/20

ACTA No. 18

Ponente: Juan Fdo Reye

Aprobada.

GABRIEL VALLEJO CHUJFI
MARCAMOS LA DIFERENCIA

Aceptada Sept 29/20 Hora 18

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 6 del *Proyecto de Ley Estatutaria No. 063 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establecen disposiciones generales para reglamentar el acceso al derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de eutanasia por parte de mayores de edad"*, para que quede así:

ARTÍCULO 6. DEL COMITÉ CIENTÍFICO-INTERDISCIPLINARIO. Las Entidades Promotoras de Salud-EPS- deberán contar dentro de las Instituciones Prestadoras de Salud –IPS con un Comité Científico-Interdisciplinario para Morir Dignamente.

Este Comité estará conformado por:

i) ~~Un~~ Tres médicos con la especialidad en la patología que padece la persona, diferente al médico tratante.

ii) Un abogado.

iii) Un médico psiquiatra o psicólogo clínico.

El Comité Científico-Interdisciplinario para Morir Dignamente, o quien haga sus veces, será quien desde una perspectiva médica verifique el cumplimiento de los requisitos fijados en la presente ley para la autorización y programación del procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia, conforme a la autonomía de la persona solicitante. En ningún caso, el Comité podrá evaluar la pertinencia de la manifestación del consentimiento de la persona solicitante.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará en un término de seis (6) meses el funcionamiento de este Comité. Así como el procedimiento en caso de rechazo de la solicitud.

PARÁGRAFO. El Comité Científico-Interdisciplinario para Morir Dignamente deberá enviar un reporte al Ministerio de Salud y Protección Social indicando todos los hechos y condiciones que rodearon la solicitud, autorización, programación y realización de la eutanasia.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control, determinará si los procedimientos realizados para garantizar el acceso al derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia fueron idóneos y se cumplieron los requisitos determinados en la presente ley.

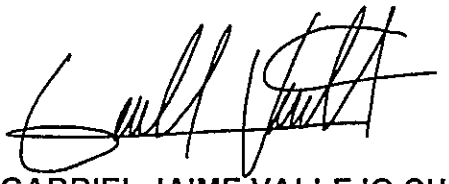

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

Aprobada

Bogotá, D. C.,01 de septiembre de 2020

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión I Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de adición**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, proposición de dos parágrafos al artículo 6° del Proyecto de Ley N° 063 de 2020 Cámara *"Por medio del cual establecen disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de Eutanasia"*

Los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los integrantes del Comité no podrán ser objetores de conciencia del procedimiento eutanásico, condición que se declarará en el momento de la conformación de este. De igual manera, deberán manifestar, en cada caso, los conflictos de intereses que puedan afectar las decisiones que deban adoptar.

PARÁGRAFO TERCERO La participación de los integrantes del Comité es indelegable. No obstante, por razones de fuerza mayor, caso fortuito o por existencia de conflictos de intereses manifiesta, la IPS deberá designar, de manera inmediata, el profesional que lo reemplace del respectivo perfil.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 228 | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7#.8-68, Bogota D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @@jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Motivación

El Ministerio de Salud y Protección Social en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia T-970 de 2014 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1216 de 2015, en la cual fijó los parámetros generales para garantizar el derecho a morir dignamente, así como la conformación y funciones de los Comités Científico-Interdisciplinarios, entre otras disposiciones.

sí mismo, establece los criterios para garantizar el derecho a morir dignamente, a saber: (i) la autonomía del paciente; (ii) la celeridad; (iii) la oportunidad; y (iv) la imparcialidad, en los términos definidos en la sentencia T-970 de 2014. (Art. 3).

5.4.3. El capítulo II de la Resolución hace referencia a los Comités Científico-Interdisciplinarios para el derecho a morir con dignidad, así:

- *a.Organización: señala que las IPS que tengan habilitado el servicio de hospitalización de mediana o alta complejidad para hospitalización oncológica, o el servicio de atención domiciliaria para paciente crónico, que cuenten con los respectivos protocolos de manejo para el cuidado paliativo, conformarán al interior de cada entidad un Comité Cientifico Interdisciplinario. Del mismo modo, aclara que la IPS que no tenga tales servicios deberá, de forma inmediata, poner en conocimiento dicha situación a la EPS a la cual está afiliada la persona que solicite el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad, con el propósito de que coordine todo lo relacionado en aras de garantizar tal derecho (art. 5).*

- *b. Conformación: el Comité estará conformado por (i) un médico con la especialidad de la patología que padece la persona, diferente al médico tratante; (ii) un abogado; y (iii) un siquiatra o sicólogo clínico (art. 6). Estos profesionales serán designados por la IPS y no podrán ser objetores de conciencia del procedimiento que anticipa la muerte en un enfermo terminal, condición que se declarará en el momento de la conformación del mismo. Así mismo, deberán manifestar, en cada caso, los conflictos de intereses que puedan afectar las decisiones que deban adoptar (art. 6, parágrafo).*

(...)

- *d. Instalación y sesiones. Integrado el Comité este tendrá una sesión de instalación en la cual adoptará el reglamento interno y designará un secretario técnico (art. 8). Para sesionar y deliberar, el quorum deberá ser de la totalidad de sus integrantes, y las decisiones serán adoptadas, de preferencia, por consenso, pero en caso de no llegar a un acuerdo la decisión se adoptará por mayoría. Llegado el caso de no ser posible sesionar con la mayoría de los integrantes por fuerza mayor o caso fortuito, o por un conflicto de intereses, la entidad deberá designar de manera inmediata al profesional que lo reemplace (art. 10).*

En Sentencia T 423 de 2017, la Corte Constitucional en la parte resolutiva establece que estos elementos se hacen necesarios para que las IPS no incurran en conductas que supongan la imposición de barreras administrativas sobre los pacientes y que prolonguen su sufrimiento.

Aprobada

Bogotá, D. C.,01 de septiembre de 2020

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión I Cámara de Representantes
Ciudad

Dado el 29/9/20
Acta 18

Asunto: **Proposición de adición**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al parágrafo primero del artículo 6° del Proyecto de Ley N° 063 de 2020 Cámara *"Por medio del cual establecen disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de Eutanasia*

El cual quedará así:

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas con **y/o en situación de discapacidad** como sujetos de derechos y en ejercicio de su capacidad en igualdad de condiciones, podrán contar con apoyos o solicitar los ajustes razonables requeridos para la comunicación de su consentimiento y la comprensión de la información del procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia, conforme a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, o las que la modifiquen o deroguen.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @@jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Motivación

Se corrige la redacción de parágrafo para que este se encuentre en armonía con la definición introducida por el artículo 2° de la ley 1618 de 2013 el cual establece:

Personas con y/o en situación de discapacidad: Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Subraya fuera de texto.

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 228 | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

José Daniel López
Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Aprobada
Sept 29/20

Bogotá D.C, 01 de septiembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el inciso tercero del artículo 6 del Proyecto de Ley 063 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establecen disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de eutanasia".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el inciso tercero del artículo 6 del Proyecto de Ley 063 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establecen disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de eutanasia", el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. DEL COMITÉ CIENTÍFICO-INTERDISCIPLINARIO. Las Entidades Promotoras de Salud-EPS- deberán contar dentro de las Instituciones Prestadoras de Salud –IPS con un Comité Científico-Interdisciplinario para Morir Dignamente.

Este Comité estará conformado por:

i) Un médico con la especialidad en la patología que padece la persona, diferente al médico tratante.
ii) Un abogado.
iii) Un médico psiquiatra o psicólogo clínico.

El Comité Científico-Interdisciplinario para Morir Dignamente, o quien haga sus veces, será quien desde una perspectiva médica verifique **únicamente** el cumplimiento de los requisitos fijados en la presente ley para la autorización y programación del procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia, conforme a la autonomía de la persona solicitante. En ningún caso, el Comité podrá evaluar la pertinencia **y conveniencia** de la manifestación del consentimiento de la persona solicitante.

Teléfono: 3904050 Ext. 4010
Carrera 7 No. 8 – 68 / Edificio Nuevo Del Congreso - Oficina 548 B
Bogotá D.C. – Colombia

@losedanielLopez
@lopezjosedaniel
@lopez.jose.daniel

www.josedanielco

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará en un término de seis (6) meses el funcionamiento de este Comité. Así como el procedimiento en caso de rechazo de la solicitud.

Cordialmente,

José Daniel López

JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

Teléfono. 3904050 Ext 4010
Carrera 7 No 8 – 68 / Edificio Nuevo Del Congreso - Oficina 548 B
Bogotá D.C. – Colombia
@josedaniellopez
@lopezjosedaniel
@lopez.jose.daniel
www.josedaniel.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proposición

Adiciónese un inciso al artículo 9 un del Proyecto de Ley N° 063 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establecen disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de eutanasia", el cual quedara así:

ARTÍCULO 9. DOCUMENTO DE VOLUNTAD ANTICIPADA- DVA. Toda persona mayor de edad, capaz, sana o en estado de enfermedad, en pleno uso de sus facultades legales y mentales podrá, en el marco del ejercicio del derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia, suscribir un Documento de Voluntad Anticipada y solicitar a su Entidad Promotora de Salud-EPS o ante el médico tratante la consignación de este documento en su historia clínica.

Serán admisibles las declaraciones de voluntad anticipada expresadas a través de lenguajes aumentativos y alternativos de comunicación, por audios, videos y otros medios tecnológicos que permitan esclarecer con claridad la manifestación del consentimiento de la persona.

<u>Todo paciente que sea diagnosticado con una enfermedad terminal y que presente la intención de firmar el Documento de Voluntad Anticipada, debe presentar el debido registro por historia clínica de los Cuidados Paliativos que le fueron suministrados según lo estipula la Ley 1733 de 2014.</u>

Erwin Arias Betancur
Representante Departamento de Caldas

Bogotá, septiembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Proposición proyecto de Acto Legislativo No. 250 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de Acto Legislativo No. 145 de 2020 Cámara

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y lans normas concordantes, presento proposición para adicionar el artículo 1 del proyecto de Acto Legislativo No. 250 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de Acto Legislativo No. 145 de 2020 Cámara "Por el cual se modifican los artículos 107 y 262 de la Constitución Política de Colombia, se implementa una reforma polítiva y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán elegir democráticamente a sus candidatos a cargos de elección popular y directivos, mediante los procedimientos que determine la Ley sobre la materia.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, los partidos y movimientos políticos podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas, que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas. **El Consejo Nacional Electoral constituirá un registro único de militantes de partidos y movimientos políticos, en los términos que disponga la Ley.**

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, o delitos contra la administración pública y patrimonio del Estado, los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional presentará a más tardar el 20 de julio de 2021, uno o más proyectos de ley que determinen y reglamenten los procedimientos de escogencia democrática de candidatos a cargos de elección popular, así como los demás asuntos que requieran reglamentación de los demás artículos de este Acto Legislativo.

Cordialmente,

José Daniel López

JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 250 DE 2020C ACUM NO. 385 DE 2020C
"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 107, 258 Y 262 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE IMPLEMENTA UNA REFORMA POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. **Modifíquese el ARTÍCULO 1,** el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Modifíquese y adiciónese el artículo 107 de la Constitución Política, así:

"**ARTICULO 107. Se** garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán elegir democráticamente a sus candidatos a cargos de elección popular y directivos, mediante los procedimientos que determine la Ley sobre la materia.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, los partidos y movimientos políticos podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas, que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra

la administración pública, el patrimonio del Estado, los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, o delitos contra la administración pública y patrimonio del Estado, los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional presentará a más tardar el 20 de julio de 2021, uno o más proyectos de ley que determinen y reglamenten los procedimientos de escogencia democrática de candidatos a cargos de elección popular, así como los demás asuntos que requieran reglamentación de los demás artículos de este Acto Legislativo."

Justificación: *Se hace proposición para que al igual que en la legislación vigente, los Partidos y Movimientos Políticos deban responder por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló por delitos contra la administración pública y patrimonio del Estado.*

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Sep 29/20
1009
Cuillan

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1° del **Proyecto de Acto Legislativo N° 250 de 2020 Cámara, Acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo N° 145 de 2020 Cámara "Por el cual se modifican los artículos 107 y 262 de la Constitución Política de Colombia, se implementa una Reforma Política y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 107 de la Constitución Política así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse o de retirarse de ellos.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido, movimiento político **o grupo significativo de ciudadanos. Para cambiarse un ciudadano de un partido o movimiento político al cual pertenece o milita deberá mediar un periodo mínimo de veinticuatro (24) meses, entre la renuncia a su partido y la vinculación a otro.**

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán elegir democráticamente a sus candidatos a cargos de elección popular y directivos, **con la participación exclusiva de sus afiliados y militantes de cada partido político o movimiento político** mediante los procedimientos que determine la Ley sobre la materia.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, **a cargos unipersonales de elección popular,** los **grupos significativos de ciudadanos,** partidos y movimientos políticos podrán celebrar consultas internas o interpartidistas **con la participación exclusiva de sus afiliados y militantes de cada partido político o movimiento político o movimiento ciudadano respectivamente; que podrán** coincidir o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse **y participar** en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio **para todos los candidatos, partidos y movimientos participantes**.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, o delitos contra la administración pública y patrimonio del Estado, los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, **los** partido**s** o movimiento**s** que aval**aron** al condenado, no podrá**n** presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido **o movimiento político** distinto, deberá renunciar a la curul al menos **veinticuatro (24)** meses antes del primer día de inscripciones.

Parágrafo. Las sanciones contra los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, previstas en este artículo, no se aplicarán en los casos del artículo transitorio N° 20 del Acto Legislativo No. 01 de 2017.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional presentará a más tardar el 20 de julio de 2021, uno o más proyectos de ley que determinen y reglamenten los procedimientos de escogencia democrática de candidatos a cargos de elección popular, así como los demás asuntos que requieran reglamentación de los demás artículos de este Acto Legislativo.

Parágrafo Transitorio 2. Por una sola vez los Partidos y Movimientos Políticos podrán tener como referente el último resultado electoral, que corresponda, para la conformación de las listas a las corporaciones públicas de elección popular, mientras definen el mecanismo de democracia interna que utilizarán para el efecto

JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Elbert Díaz L.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ADRIANA MAGALI MATIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 250 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL 145 DE 2020 CÁMARA

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Acto Legislativo 250 de 2020 Cámara "*Por el cual se modifican los artículos 107, 258 y 262 de la Constitución Política de Colombia, se implementa una Reforma Política y se dictan otras disposiciones*" acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 145 de 2020 Cámara "*Por medio del cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política de Colombia*", el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán elegir democráticamente a sus candidatos a cargos de elección popular y directivos, mediante los procedimientos que determine la Ley sobre la materia, **los cuales deberán garantizar el cumplimiento del principio de paridad.**

(...)

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra **la administración pública y patrimonio del Estado**, los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

(...)

Presentada por:

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

JUSTIFICACIÓN

Resulta importante dejar expreso, la inclusión del principio de paridad en el marco de las elecciones que realizan los Partidos y Movimientos Políticos, como quiera que al revisar la Ley 130 de 1994 Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, en ninguno de los artículos se garantiza el mismo, siendo fundamental su aplicación en las elecciones de los cargos directivos, además de ello esta disposición guardaría armonía con lo propuesto en el articulo 2 de la presente reforma constitucional, sobre candidatos a cargos de elección popular.

De otra parte, también se debe sancionar a los partidos cuando a quien se otorgue aval y fuere elegido sea condenado durante el ejercicio del cargo mediante sentencia ejecutoriada por los delitos contra la administración pública y patrimonio del Estado, ello en consideración a que resulta aún mas grave que la persona haya sido electa y en su ejercicio sea condenada por delitos como peculado, el cual según Transparencia por Colombia es el más ejecutado en el marco de hechos de corrupción, aunado a ello con esta sanción se obliga a las Organizaciones Políticas a ser diligentes en la selección de sus candidatos, lo cual propiciará una mayor credibilidad de la ciudadanía en ellas,

Bogotá, septiembre de 2020

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente de la Comisión Primera Constitucional
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **modifíquese** el artículo 1° del Proyecto de Acto Legislativo N° 250 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo N° 145 de 2020 Cámara "Por el cual se modifican los artículos 107 y 262 de la Constitución Política de Colombia, se implementa una reforma políticay se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 107 de la Consttiución Política, el cual quedará así:

(...)

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, los partidos y movimientos políticos ~~**podrán**~~ **deberán** celebrar consultas populares o internas o interpartidistas, que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

(...)

Atentamente,

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

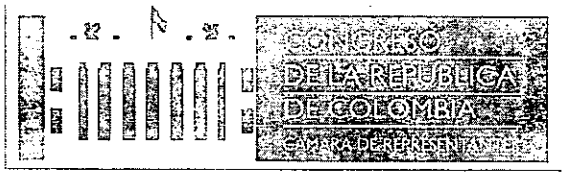

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la expresión "podrán" del artículo 1°, reemplazando la misma por el imperativo "deberán", considerando que, si se implementa el mecanismo de lista cerrada, es fundamental que los partidos realicen este tipo de consultas, con el fin de mediante las mismas conformar las listas y evitar así que sea a elección única de los directivos de los partidos o por medio de influencias.

JUAN CARLOS WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, septiembre de 2020

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente de la Comisión Primera Constitucional
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **modifíquese** el artículo 2° del Proyecto de Acto Legislativo N° 250 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo N° 145 de 2020 Cámara "Por el cual se modifican los artículos 107 y 262 de la Constitución Política de Colombia, se implementa una reforma políticay se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Modifiquese el artículo 262 de la Consttiución Política, el cual quedará así:

(...)

A partir del año 2023, cada partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos presentará únicamente listas cerradas y bloqueadas a las corporaciones públicas, **de acuerdo a los resultados obtenidos en las elecciones primarias. En las elecciones primarias se deberá garantizar la igualdad de género, conformando las listas de manera intercalada entre mujer y hombre u hombre y mujer.**

(...)

Atentamente,

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

JUAN CARLOS WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el artículo 2°, estableciendo que la cuota de género se deberá implementar en las elecciones primarias, de las cuales saldrán las listas cerradas y bloqueadas presentadas por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

JUAN CARLOS WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, septiembre de 2020

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente de la Comisión Primera Constitucional
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **modifíquese** el artículo 2° del Proyecto de Acto Legislativo N° 250 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo N° 145 de 2020 Cámara "Por el cual se modifican los artículos 107 y 262 de la Constitución Política de Colombia, se implementa una reforma políticay se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 262 de la Consttiución Política, el cual quedará así:

(...)

A partir del año 2023, cada partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos presentará únicamente listas cerradas y bloqueadas a las corporaciones públicas. **Los integrantes de esas listan serán escogidos por los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos de manera democrática y como lo señale la ley, a través de sus mecanismos internos, de manera intercalada, hombre y mujer o mujer y hombre.**

(...)

Atentamente,

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

JUAN CARLOS WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el artículo 2°, considerando que, si se debe ratificar la obligación que tienen los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, de elaborar las listas cerradas, de manera democrática, imparcial y conforme a lo que la ley señale, más no a su arbitrio.

JUAN CARLOS WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, septiembre de 2020

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente de la Comisión Primera Constitucional
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **modifíquese** el artículo 2° del Proyecto de Acto Legislativo N° 250 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo N° 145 de 2020 Cámara "Por el cual se modifican los artículos 107 y 262 de la Constitución Política de Colombia, se implementa una reforma políticay se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 262 de la Consttiución Política, el cual quedará así:

(...)

La ley regulará la financiación ~~**preponderantemente**~~ **netamente** estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

(...)

Atentamente,

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

JUAN CARLOS WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

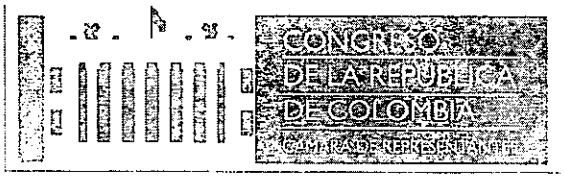

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el artículo 2°, estableciendo que la financiación de las campañas, mecanismos se democracia interna de los partidos, inscripción de candidatos, administración de los recursos, entre otros, debe ser única y exclusivamente estatal, evitando así los financiamientos privados que puedan conllevar a que se presente el fenómeno de "favores políticos".

JUAN CARLOS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, septiembre de 2020

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente de la Comisión Primera Constitucional
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **modifíquese** el parágrafo transitorio del artículo 2° del Proyecto de Acto Legislativo N° 250 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo N° 145 de 2020 Cámara "Por el cual se modifican los artículos 107 y 262 de la Constitución Política de Colombia, se implementa una reforma políticay se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°: Durante la vigencia fiscal 2023, los partidos y movimientos políticos cuyas listas a corporaciones públicas en las elecciones del año 2022 hayan sido en su totalidad cerradas y bloqueadas **y hayan implementado en las elecciones primarias la igualdad de género, intercalando en sus candidatos mujer y hombre u hombre y mujer**, recibirán el doble de la financiación estatal que les habría correspondido normalmente durante el año siguiente a la elección.

Atentamente,

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el parágrafo transitorio del artículo 2°, estableciendo que se dará un incentivo a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que implementen la cuota de género en las elecciones primarias.

JUAN CARLOS WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, septiembre de 2020

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente de la Comisión Primera Constitucional
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **modifíquese** el párrafo 5 del artículo 2° del Proyecto de Acto Legislativo N° 250 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo N° 145 de 2020 Cámara "Por el cual se modifican los artículos 107 y 262 de la Constitución Política de Colombia, se implementa una reforma política y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 262 de la Consttiución Política, el cual quedará así:

(...)

A partir del año 2023, cada partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos presentará únicamente listas cerradas y bloqueadas a las corporaciones públicas.

(...)

Atentamente,

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

JUAN CARLOS WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

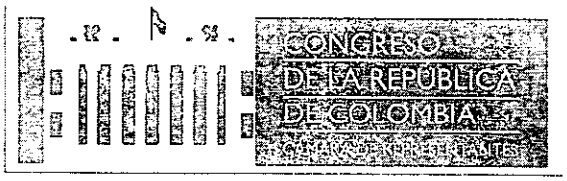

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la expresión "conformadas de manera intercalada entre mujer y hombre u hombre y mujer" del artículo 2°, teniendo en cuenta que si bien es importante avanzar hacia la paridad de género en materia política, dicho progreso debe estar enfocado en brindar herramientas y mecanimos idóneos que permitan el crecimiento de las mujeres en temas de liderazgo y reconocimiento político, más no en la idea de incluir mujeres solo por el hecho de ser mujer.

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA [illegible] POR BOGOTÁ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Sept 29 de 2020
10:10 am
William

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2° del **Proyecto de Acto Legislativo N° 250 de 2020 Cámara, Acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo N° 145 de 2020 Cámara "Por el cual se modifican los artículos 107 y 262 de la Constitución Política de Colombia, se implementa una Reforma Política y se dictan otras disposiciones",** el cual quedará así:

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política así:

Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular inscribirán candidatos **propios o en coalición a cargos uninominales** y listas únicas, **bloqueadas y cerradas a Cuerpos Colegiados**, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos por proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por **cuatro (4)** candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos, movimientos políticos **y grupos significativos de ciudadanos** se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley **y con sus** estatutos, **podrán utilizar medios electrónicos.**

La Organización Electoral llevará un registro de militancia y/o afiliación de todos los partidos políticos y/o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos.

El mecanismo de recolección de firmas no podrá ser utilizado por quienes militen o hayan militado en partidos o movimientos políticos, durante los dos (2) años anteriores a la fecha de la inscripción para el respectivo cargo de elección popular.

Hasta el año 2022, cada partido, o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

A partir del año 2023, cada partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos presentará únicamente listas cerradas y bloqueadas a las corporaciones públicas, conformadas de manera intercalada entre mujer y hombre u hombre y mujer.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación máxima del quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Parágrafo. Desde las elecciones del año 2022 se deberá garantizar la participación mínima de La tercera parte del sexo contrario al mayoritario en la conformación de las listas, de manera que por cada tres renglones serán máximo dos personas de un sexo y una del otro sexo de forma consecutiva.

Desde el año 2022, en las circunscripciones donde se eligen dos curules para Cámara de Representantes, deberá garantizarse que la lista estará conformada por personas de sexo diferente.

Parágrafo Transitorio 1º: Durante la vigencia fiscal 2023, los partidos y movimientos políticos cuyas listas a corporaciones públicas en las elecciones del año 2022 hayan sido en su totalidad cerradas y bloqueadas e intercaladas entre mujer y hombre u hombre y mujer, recibirán el doble de la financiación estatal que les habría correspondido normalmente durante el año siguiente a la elección.

JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Elbert Díaz L.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 250 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 145 DE 2020 CÁMARA "POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 107 Y 262 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE IMPLEMENTA UNA REFORMA POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Eliminar el parágrafo transitorio 1° del artículo 2 propuesto, que modifica el artículo 262 de la Constitución Política

Cordialmente,

ELBERT DÍAZ LOZANO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle

Sept 29 de 2020
10:07 am
William Pinilla G

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2020

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión Primera Cámara De Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de eliminación del inciso quinto del artículo 2 del proyecto de acto legislativo número 250 de 2020 Cámara *"por el cual se modifican los artículos 107 y 262 de la constitución política de Colombia, se implementa una reforma política y se dictan otras disposiciones"*. El cual quedará de la siguiente forma:

~~A partir del año 2023, cada partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos presentará únicamente listas cerradas y bloqueadas a las corporaciones públicas, conformadas de manera intercalada entre mujer y hombre u hombre y mujer.~~

Elimínese lo tachado.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

Motivación

Las listas cerradas obligan a que votemos solamente por el logo del partido y ya no por el candidato de nuestra preferencia. El orden de esta lista se determina al interior del partido, lo que trae muchos inconvenientes teniendo en cuenta la fragilidad institucional por la que atraviesan aquí en Colombia.

Nada más conveniente para la democracia colombiana que poder llegar a tener unos partidos políticos fuertes, organizados, y con toda la legitimidad necesaria para movilizar la ciudadanía a participar activamente en las elecciones, y demás actividades que normalmente realizan estas colectividades.

Pero la realidad nos ha mostrado que casi todos los partidos están lejos de cautivar a grandes sectores de la población que puedan llegar a sentirse identificados con alguno para simpatizar o militar en este.

El ejercicio político del derecho a elegir y ser elegido, no puede ni debe ser limitado frente a la ciudadanía en general, pues la democracia en Colombia es participativa, esto implica su expansión.

La iniciativa establece la necesidad de instaurar listas cerradas, lo que, ante el bajo nivel de aceptación de los partidos políticos, solo significaría la perdida de la fuerza de los mismos con el paso del tiempo, y la hiperfragmentación de los mismos.

Esto puede explicarse ante las dinámicas políticas propias de los métodos de escogencia de los candidatos y los órdenes, pues hasta el momento no existe un método democrático lo suficientemente amplio como para que la ciudadanía escoja el puesto en que participarán los candidatos, de modo que de una forma u otra serán los directivos de los partidos o movimientos quienes decidirán los puestos de los candidatos.

Esta política mal implementada, puede aumentar los problemas de clientelismo y corrupción electoral, incentivando las negociaciones bajo mesa respecto de los puestos en la candidatura.

La única forma de terminar con ese ciclo, sería convocando a una especie de pre-elección, donde la misma ciudadanía indique cuales deben ser los puestos en que deben organizarse los candidatos, método que a su vez implica más gastos. Las consultas internas o interpartidarias no son una opción válida toda vez que los candidatos tradicionales o que posean mayor capital económico pueden tomar provecho de esa situación.

Lo primero que se debería hacer es reformar los partidos, volverlos realmente unas instituciones democráticas con procesos claros de democracia partidista que le de poder real a sus militantes y simpatizantes de tomar las mejores decisiones para la colectividad. En este punto es que debería centrarse una reforma [illegible] de pensar en cerrar las listas y seguir restringiendo [illegible]

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2020

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de eliminación**

Respetado señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición de eliminación al parágrafo transitorio del artículo 2° del Proyecto de Acto Legislativo No. 250 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 145 2020 Cámara *"Por el cual se modifican los artículos 107, 258 y 262 de la Constitución Política de Colombia, se implementa una Reforma Política y se dictan otras disposiciones"*

El cual quedará así:

~~**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º:** Durante la vigencia fiscal 2023, los partidos y movimientos políticos cuyas listas a corporaciones públicas en las elecciones del año 2022 hayan sido en su totalidad cerradas y bloqueadas e intercaladas entre mujer y hombre u hombre y mujer, recibirán el doble de la financiación estatal que les habría correspondido normalmente durante el año siguiente a la elección.~~

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 228 | PBX (091) 4325100 Ext. 3085
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7a 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @@jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

MOTIVACIÓN

Se solicita eliminar el parágrafo transitorio del artículo 2° toda vez que la disposición establece que para la vigencia fiscal del año 2023 se "premiará" a los partidos políticos cuyas listas para las elecciones del año 2022 hayan sido en su totalidad cerradas y bloqueadas e intercaladas entre mujer y hombre u hombre.

La financiación estatal es constante, es una asignación que se reparte entre los partidos de acuerdo a sus resultados electorales. Destinar el doble de la financiación dejaría a los partidos pequeños con aún menos recursos para desarrollar sus actividades políticas, preocupa el desequilibrio que esta medida generaría.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALEJANDRO VEGA

Villavicencio, septiembre de 2020

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo tercero del artículo 2 del **Proyecto de Acto Legislativo No. 250 de 2020 Cámara** ***"Por el cual se modifican los artículos 107, 258 y 262 de la Constitución Política de Colombia, se implementa una Reforma Política y se dictan otras disposiciones"***, **acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 145 de 2020 Cámara** ***"Por medio del cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política de Colombia"***, el cual quedará así:

> *"**Artículo 2.** Adiciónese el artículo 258 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO 3.** Se implementarán medidas diferenciales que favorezcan el voto rural, a partir de la creación de nuevos puestos rurales de votación y puestos móviles de votación. **El Estado garantizará el transporte gratuito para los votantes rurales.** La Ley desarrollará la materia."*

Atentamente,

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 236b
www.alejandrovega.co alejandro.vega@camara.gov.co

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPOSICIÓN

Por la cual se propone la modificación del artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo No. 250 de 2020 Cámara *"Por el cual se modifican los artículos 107, 258 y 262 de la Constitución Política de Colombia, se implementa una Reforma Política y se dictan otras disposiciones"*, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 145 de 2020 Cámara *"Por medio del cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política de Colombia"*

Se propone esta modificación para favorecer el voto rural, acorde a la necesidad expuesta en la motivación y los pronunciamientos en la audiencia pública, así como al bajo ingreso de la población rural,, por todo lo cual se propone incluir en norma constitucional que el Estado deberá garantizar el transporte gratuito a la población inscritos para votar en la zona rural, de manera que la falta de transporte no se convierta en una barrera de acceso al voto.

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Septiembre 29 de 2020

PROPOSICION

Modifíquese el inciso 6, del artículo 2° del Proyecto de Acto Legislativo No. 250 de 2020 Cámara "Por el cual se modifican los artículos 107, 258 y 262 de la Constitución Política de Colombia, se implementa una Reforma Política y se dictan otras disposiciones", acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 145 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política de Colombia". El cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política así:

ARTÍCULO 262.

(...)

La ley regulará la financiación ~~preponderantemente~~ **exclusivamente** estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

(...)

Atentamente,

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Septiembre 29 de 2020

PROPOSICION

Modifíquese el inciso 5, del artículo 2° del Proyecto de Acto Legislativo No. 250 de 2020 Cámara "Por el cual se modifican los artículos 107, 258 y 262 de la Constitución Política de Colombia, se implementa una Reforma Política y se dictan otras disposiciones", acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 145 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política de Colombia". El cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política así:

ARTÍCULO 262.

(...)

A partir del año 2023, cada partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos presentará únicamente listas cerradas y bloqueadas a las corporaciones públicas, conformadas de manera intercalada entre mujer y hombre u hombre y mujer**. También podrán presentar listas de solo mujeres.**

(...)

Atentamente,

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ADRIANA MAGALI MATIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 250 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL 145 DE 2020 CÁMARA

Modifíquese el titulo del Proyecto de Acto Legislativo 250 de 2020 Cámara *"Por el cual se modifican los artículos 107, 258 y 262 de la Constitución Política de Colombia, se implementa una Reforma Política y se dictan otras disposiciones"* acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 145 de 2020 Cámara *"Por medio del cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política de Colombia"*, el cual quedará así:

"Por el cual se modifican los artículos 107, ~~258~~ y 262 de la Constitución Política de Colombia, se implementa una Reforma Política y se dictan otras disposiciones", acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 145 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política de Colombia".

Presentada por:

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que en el texto propuesto no se modifica el articulo 258 Constitucional debe ser eliminando del titulo, ello con el fin de armonizarlo al contenido de la reforma.

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

Bogotá D.C, 28 de septiembre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión Primera
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición aditiva ARTÍCULO NUEVO PAL 250 de 2020 Cámara, *"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 107, 258 Y 262 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE IMPLEMENTA UNA REFORMA POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, **acumulado con el PAL 145 de 200 Cámara** *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 262 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA"*

Respetado Presidente Deluque,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN ARTÍCULO NUEVO al Proyecto de Acto Legislativo 250 de 2020 Cámara:

*"**Artículo nuevo.** Modifíquese el artículo 108 de la Constitución Política Nacional, el cual quedará así:*

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

*Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue**; para el caso de los candidatos a las curules del Congreso de la República por circunscripción especial afrodescendiente, la inscripción deberá ser avalada por el presidente o representante legal del respectivo consejo comunitario**. Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos. La ley podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos. Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas. Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos*

Proyectó: LCPL

determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica reconocida actualmente y con representación en el Congreso, conservarán tal personería hasta las siguientes elecciones de Congreso que se realicen con posterioridad a la promulgación del presente Acto Legislativo, de cuyos resultados dependerá que la conserven de acuerdo con las reglas dispuestas en la Constitución. Para efectos de participar en cualquiera de las elecciones que se realicen desde la entrada en vigencia de esta Reforma hasta las siguientes elecciones de Congreso, los partidos y movimientos políticos con representación en el Congreso podrán agruparse siempre que cumplan con los requisitos de votación exigidos en la presente Reforma para la obtención de las personerías jurídicas de los partidos y movimientos políticos y obtengan personería jurídica que reemplazará a la de quienes se agrupen. La nueva agrupación así constituida gozará de los beneficios y cumplirá las obligaciones, consagrados en la Constitución para los partidos y movimientos políticos en materia electoral."

JUSTIFICACIÓN

Propongo lo anterior, por cuanto en la reforma constitucional del año 1991, la Asamblea Nacional Constituyente no dio aplicabilidad al derecho a la igualdad que tiene la población afrodescendiente del país, en razón a que tiene los mismos derechos y garantías que la población indígena, puesto que ambos hacen parte de las comunidades étnicas reconocidas en el país, con lo cual se desconoce la obligación que tiene el Estado de proteger su identidad y cultura.

Así las cosas, es necesario reparar ese desconocimiento de los derechos adquiridos por las comunidades afrodescendientes, al permitir su participación en la política en condiciones igualitarias. Así mismo, es necesario que quede establecido que será el presidente o representante legal del consejo comunitario correspondiente, quien avale la inscripción de los candidatos a las curules por circunscripción especial afro, por ser este una autoridad reconocida por la comunidad y facultado para ello.

Conforme a lo expuesto, propongo la adición del artículo nuevo al proyecto de ley.
Cordialmente,

JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente

Proyectó: LCPL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN ADITIVA
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 250 DE 2020 CÁMARA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo Nº 250 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. El inciso 1 de artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Electoral, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN ADITIVA
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 250 DE 2020 CÁMARA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo Nº 250 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y distritales y Juntas Administradoras Locales, no podrán ser elegidos por más de tres (3) períodos, consecutivos o no consecutivos en la misma corporación.

Juanita Goebertus.

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN ADITIVA
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 250 DE 2020 CÁMARA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo Nº 250 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. El inciso 6 del artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 126. (...)
Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Electoral, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, consejero del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN ADITIVA
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 250 DE 2020 CÁMARA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo Nº 250 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. El artículo 133 de la Constitución Política quedará así:

Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de tres (3) períodos consecutivos o no consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

Juanita Goebertus.

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

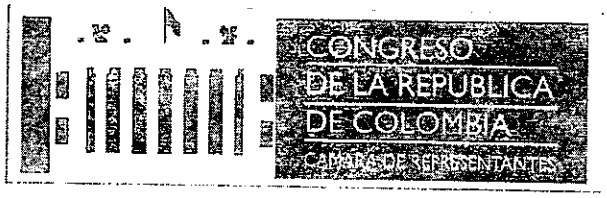

PROPOSICIÓN ADITIVA
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 250 DE 2020 CÁMARA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo Nº 250 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. El artículo 156 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Electoral, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JHON ARLEY MURILLO
¡TU BIENESTAR, MI COMPROMISO!

COLOMBIA RENACIENTE

Bogotá D.C, 28 de septiembre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión Primera
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición aditiva ARTÍCULO NUEVO PAL 250 de 2020 Cámara, *"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 107, 258 Y 262 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE IMPLEMENTA UNA REFORMA POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",* **acumulado con el PAL 145 de 200 Cámara** *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 262 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA"*

Respetado Presidente Deluque,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN ARTÍCULO NUEVO al Proyecto de Acto Legislativo 250 de 2020 Cámara:

*"**Artículo nuevo.** Modifíquese el artículo 171 de la Constitución Política Nacional, el cual quedará así:*

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

*Habrá un número adicional de **cuatro (04)** senadores elegidos en circunscripción nacional especial, **dos (2)** por comunidades indígenas **y dos (2) por comunidades afrodescentientes**.*

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

*La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas **y por las comunidades afrodescendientes** se regirá por el sistema de cuociente electoral.*

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Los representantes de las comunidades afrodescendientes que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán ser miembros de la respectiva comunidad y estar

Proyectó: LCPL

avalados previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior."

JUSTIFICACIÓN

Propongo lo anterior, por cuanto en la reforma constitucional del año 1991, la Asamblea Nacional Constituyente no dio aplicabilidad al derecho a la igualdad que tiene la población afrodescendiente del país, en razón a que tiene los mismos derechos y garantías que la población indígena, puesto que ambos hacen parte de las comunidades étnicas reconocidas en el país, con lo cual se desconoce la obligación que tiene el Estado de proteger su identidad y cultura.

Ante el flagrante desconocimiento de los derechos adquiridos por las comunidades afrodescendientes, al limitar su participación en la política, sin si quiera haberse adelantado un proceso de consulta previa, surgen dos inquietudes, ¿cuál hubiese sido el desarrollo de la situación si la afectación solo hubiese involucrado a las comunidades negras? y de haber sido así ¿quién hubiese defendido sus intereses en el Senado?

Dicho esto, queda en evidencia la necesidad de reparar la mencionada desigualdad y desequilibrio a la que fue expuesta la comunidad afro del país.

Conforme a lo expuesto, propongo la adición del artículo nuevo al proyecto de ley.

Cordialmente,

JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Presidente Partido Colombia Renaciente

Proyectó: LCPL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

HARRY GONZÁLEZ
REPRESENTANTE

Defendiendo la AMAZONIA

Bogotá, D.C. 28 de septiembre de 2020

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo No. 250 de 2020 Cámara *"Por el cual se modifican los artículos 107, 258 y 262 de la Constitución Política de Colombia, se implementa una Reforma Política y se dictan otras disposiciones"*, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 145 de 2020 Cámara *"Por medio del cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política de Colombia"*. El cual quedará así:

Artículo Nuevo: Adiciónese el inciso 6° y un parágrafo transitorio al artículo 171 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Habrá un Senador adicional por cada uno de los departamentos de la Región Amazonía (Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo y Vaupés). Los candidatos que sean elegidos por esta circunscripción especial deberán ser oriundos de los respectivos departamentos o haber residido en ellos al menos durante los dos años anteriores a la elección.

Parágrafo transitorio. La ley efectuará la distribución de estas curules entre las comisiones constitucionales permanentes del Senado y realizará los ajustes presupuestales necesarios.

Atentamente,

Harry Giovanny González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

Jose Daniel López
Representante a la Cámara.
Bogotá D.C

Defendiendo la AMAZONIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Carrera 7 No. 8-68 Of.544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN ADITIVA
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 250 DE 2020 CÁMARA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo Nº 250 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. El artículo 183 de la Constitución Política tendrá el siguiente nuevo encabezado:

ARTICULO 183. **La pérdida de la investidura de los congresistas ante la Corte Electoral procederá por las siguientes causales:**
(...)

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN ADITIVA
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 250 DE 2020 CÁMARA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo Nº 250 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. El inciso 3 del artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 197. (...)
Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, **la Corte Electoral**, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejero del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN ADITIVA
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 250 DE 2020 CÁMARA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo Nº 250 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. El artículo 231 de la Constitución Política tendrá los siguientes nuevos incisos:
(...)

Los Magistrados de la Corte Electoral serán elegidos por la misma de ternas así: dos (2) ternas de la Corte Constitucional, dos (2) ternas de la Corte Suprema de Justicia; dos (2) ternas del Consejo de Estado y una (1) terna del Presidente de la República. Una de las ternas de cada corporación deberá estar integrada solo por mujeres.

Cada una de las corporaciones postulantes, según sea el caso, reglamentará el procedimiento de selección de los ternados o magistrados para garantizar su reemplazo antes de que termine su período y, en los demás eventos, en un plazo no superior a treinta días. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta. La elección deberá hacerse en el plazo de diez días por la Corporación y en caso de que así no ocurra, la misma se hará al día siguiente por la mayoría simple de los magistrados restantes.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN ADITIVA
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 250 DE 2020 CÁMARA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo Nº 250 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Electoral se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

PARAGRAFO 1. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

PARÁGRAFO 2. No podrá ser Magistrado de la Corte Electoral quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los diez años inmediatamente anteriores a su elección.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN ADITIVA
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 250 DE 2020 CÁMARA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo Nº 250 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Electoral serán elegidos para un período de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN ADITIVA
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 250 DE 2020 CÁMARA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo Nº 250 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. El artículo 245A de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 245 A. Las decisiones de la Corte Electoral preservarán el principio democrático y la primacía de los derechos de los electores.

La Corte Electoral estará integrada por siete magistrados. La Ley determinará su funcionamiento por salas y la manera en la que se garantizará la doble instancia y las garantías procesales.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN ADITIVA
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 250 DE 2020 CÁMARA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo Nº 250 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. El artículo 245B de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 245B: La Corte Electoral cumplirá las siguientes funciones:

a. Conocer de la validez del acto de inscripción de candidatos a cargos de elección popular.
b. Conocer de la nulidad del acto de elección que se promueva contra quienes hayan sido elegidos popularmente y resolverla antes de su posesión en el cargo.
c. Conocer de las demandas de nulidad sobre actos de contenido electoral.
d. Conocer de las solicitudes de pérdida de investidura o del cargo, según sea el caso, garantizando siempre la doble instancia.
e. Decidir, previa solicitud de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República, sobre las sanciones disciplinarias o fiscales de funcionarios elegidos popularmente cuando impliquen separación temporal o definitiva del cargo.
f. Decretar, previa solicitud del Consejo Nacional Electoral, la pérdida o suspensión de personería jurídica y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción de las organizaciones políticas, en los casos previstos por la ley.
g. Conocer de la nulidad del acto de elección del Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Procurador General de la Nación y resolverla antes de su posesión.
h. Darse su propio reglamento.
i. Las demás que defina la ley.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN ADITIVA
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 250 DE 2020 CÁMARA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo Nº 250 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. El artículo 265 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral ejercerá la inspección, vigilancia y control de la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía técnica, presupuestal y administrativa.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá las siguientes funciones de conformidad con la ley:

a. Reglamentar las normas electorales de rango legal.
b. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.
c. Realizar los escrutinios, conocer de los recursos que se presenten contra ellos, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
d. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno, organizaciones políticas y los ciudadanos en materias de su competencia,
e. Presentar proyectos de acto legislativo y de ley en materia electoral.
f. Establecer el número de curules a proveer en las distintas corporaciones públicas de conformidad con la Constitución y delimitar las circunscripciones uninominales.
g. Convocar las elecciones.
h. Coordinar las Comisiones de Seguimiento Electoral y la Unidad de Transparencia Electoral.
i. Velar por el cumplimiento de las normas electorales e imponer las sanciones que correspondan por su incumplimiento, de acuerdo con la Constitución y la ley. En los casos que así corresponda, solicitar a la jurisdicción electoral la pérdida del cargo o de investidura de funcionarios elegidos popularmente, así como la pérdida o suspensión de personería jurídica de las organizaciones políticas y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción.
j. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos y demás organizaciones políticas y llevar su registro y el de sus afiliados de las mismas.
k. Declarar la disolución, liquidación, fusión y escisión de las organizaciones políticas.
l. Administrar y distribuir oportunamente los aportes para el funcionamiento de las organizaciones políticas y el financiamiento de las campañas electorales.
m. Aprobar y auditar permanentemente el Censo Electoral.
n. Fijar los criterios que en la conformación de las listas deben implementar los partidos y movimientos políticos para garantizar una mayor inclusión de mujeres, jóvenes y minorías al interior de los partidos y movimientos políticos, así como en la integración de listas o postulación de candidatos para cargos de elección popular, en virtud de los principios de paridad, alternancia y universalidad de género.
o. Contribuir activamente al fortalecimiento de valores democráticos, promover e implementar programas de formación y educación ciudadana en asuntos electorales, formación de Partidos y Movimientos Políticos.

p. Acreditar a los testigos y observadores electorales.
q. Darse su propio reglamento.
r. Las demás que le confiera la ley.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2020

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de adición**

Respetado señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición de adición de un artículo al Proyecto de Acto Legislativo No. 250 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 145 2020 Cámara *"Por el cual se modifican los artículos 107, 258 y 262 de la Constitución Política de Colombia, se implementa una Reforma Política y se dictan otras disposiciones"*

El cual quedará así:

ARTICULO NUEVO. Modifíquese el artículo 171 de la Constitución Política así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros, sesenta y siete miembros elegidos en circunscripción nacional y treinta y tres elegidos por circunscripción departamental, uno por cada departamento y uno adicional por el distrito de Bogotá.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y otros dos por comunidades Negras, Afro, Raizales y Palenqueras.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 228 | PBX (571) 4325100 Ext. 1695
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68 Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @@jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

[illegible] Oficina 221 y 228 PBX (091) [illegible]
[illegible] Bogotá D.C
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2020

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de adición**

Respetado señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición de adición de un artículo nuevo al Proyecto de Acto Legislativo No. 250 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 145 2020 Cámara *"Por el cual se modifican los artículos 107, 258 y 262 de la Constitución Política de Colombia, se implementa una Reforma Política y se dictan otras disposiciones"*

El cual quedará así:

ARTICULO NUEVO. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política así:

Artículo 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta años en la fecha de la elección.

Parágrafo. Para los senadores de circunscripciones departamentales, adicional a los requisitos establecidos en el presente artículo, deberán acreditar haber nacido o ser residentes en el respectivo departamento dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la inscripción. El requisito de nacimiento o residencia se entenderá cumplido para quienes hayan ejercido un cargo de elección popular en el respectivo departamento.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDE
Representante a la Cámara, A
Providen

jorge.mendez@camara.gov.co Oficina 221 y 228 PBX (091) 432 [illegible] ext 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68 Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

MOTIVACIÓN

El artículo 93 de la Constitución Política de 1886, establecía lo siguiente:
"El senado se compondrá de tantos miembros cuantos Senadores correspondan a los Departamentos, a razón de tres por Departamento."

Esta forma para elegir las curules del senado, que claramente era de carácter departamental, aseguraba una participación democrática e integral para todo el territorio nacional, de modo que era posible impulsar proyectos de Ley que fuesen beneficiosos para cada departamento del País, sin tener que acudir al favoritismo o practicas clientelistas al interior del congreso.

Esta situación, con la llegada de la Constitución de 1991 tuvo un cambio radical, pues la circunscripción de senado se transformó en nacional, eliminando toda posibilidad de que exista representación directa para los departamentos con baja densidad poblacional, la constituyente del 91 determinó que la circunscripción departamental para senado creaba practicas clientelistas y cacicazgos regionales, prácticas que, pensó, podía terminar aumentando el rango político de los senadores, para que estos se encarguen de asuntos del orden nacional, mientras que los Representantes a la Cámara asumen las necesidades de los departamentos de su circunscripción.

Sobre la idea de Senados Regionales, se han presentado cerca de 11 Proyectos de Acto Legislativo, entre ellos el 200 del 2016 Cámara, 004 del 2015 Cámara, 297 del 2013 Cámara, 257 del 2007 Cámara, 008 del 2008 Cámara, 005 del 2005 Cámara, y 011 de 1998 Senado; así como diversas proposiciones para reformar el orden político colombiano, todas y cada una de las propuestas han sido archivadas bien sea por solicitud expresa de los senadores a cargo de las ponencias en Senado, o por archivo por falta de trámite, generalmente en Senado.

Según datos obtenidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el censo electoral por Departamento está desagrega de la siguiente forma:

No	Departamento	Censo Electoral
1	Vaupés	22.248
2	Guainía	29.282
3	Vichada	49.134
4	Amazonas	49.283
5	San Andrés	49.843
6	Guaviare	60.145
7	Arauca	200.231
8	Putumayo	228.184
9	Casanare	289.818

	[illegible]eta	295.433
11	Chocó	323.430
12	Quindío	476.020
13	La Guajira	610.558
14	Sucre	706.173
15	Meta	742.083
16	Caldas	792.569
17	Risaralda	804.803
18	Cesar	825.484
19	Huila	843.454
20	Boyacá	964.602
21	Magdalena	982.763
22	Cauca	987.041
23	Tolima	1.080.025
24	Nariño	1.139.071
25	Norte De Santander	1.233.750
26	Córdoba	1.272.258
27	Bolívar	1.624.408
28	Santander	1.721.083
29	Atlántico	1.932.068
30	Cundinamarca	1.973.207
31	Valle Del Cauca	3.580.773
32	Antioquia	4.867.105
33	Bogotá, D.C.	5.846.423

De acuerdo con la anterior información, se puede evidenciar que 6 departamentos no cuentan con más de 100.000 electores, lo que hace que sea virtualmente imposible que se escojan senadores provenientes de estos departamentos del País, obstaculizando la posibilidad de darle envergadura nacional a las dificultades de los departamentos con menor representación electoral.

El hecho de que un departamento tenga un senador no es un capricho clientelista por parte de los congresistas .que han presentado las anteriores propuestas de acto legislativo, o una forma de ascender en la carrera política de ningún individuo, se trata

de la posibilidad de impulsar planes y Proyectos de Ley que permitan [illegible] de desarrollo en las poblaciones, pues los proyectos de [illegible] en la Cámara de Representantes no encuentr[illegible] República, pues cada Senador se en[illegible] electores legítimos

departamentos con bajas votaciones y poco capital electoral, atraviesan serios problemas sociales, económicos, políticos o de gobernabilidad, no quiere decir esto que la causa directa sea la inexistencia de senadores oriundos y elegidos en por estas áreas, pero si es un factor determinante al momento de impulsar el accionar del gobierno nacional, para mitigar buena parte de las necesidades.

Estos elementos puestos a su consideración solo dan cuenta de los hechos que justifican la adopción de un sistema mixto de circunscripción del senado, pues hacen referencia únicamente a la gran dificultad que tienen los departamentos como Vichada, Vaupés, San Andrés o putumayo tengan participación efectiva dentro de la cámara alta del congreso

Departamento	#
Atlántico	12
Antioquia	12
Valle del cauca	10
Norte de Santander	9
Córdoba	6
Boyacá	4
Nariño	4
Bogotá	4
Risaralda	3
Tolima	3
Magdalea	3
Huila	3
Meta	2
Cundinamarca	2
Putumayo	1
Quindío	1
Casanare	1
Cauca	1
Caldas	1
sucre	1
Bolivar	1
Cesar	1

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 228 | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @@jorgemendezescambioradical

Partido	Senador	Departamento
Centro Democrático (CD)	1. Álvaro Uribe Vélez - **Renunció,**[3] **sustituido por** Milla Patricia Romero Soto	Antioquia
	2. Paola Andrea Holguín Moreno	(Medellin) antioquia
	3. Amanda Rocío González Rodríguez	(Aguazul) Casanare
	4. Ernesto Macías	(Garzon) Huila
	5. María Fernanda Cabal Molina	(Cali) Valle del Cauca
	6. Ciro Alejandro Ramírez Cortés	(Moniquira) Boyacá
	7. Santiago Valencia González	(Bogotá) Cundinamarca
	8. Honorio Miguel Henríquez Pinedo	(Santa Marta) Magdalena
	9. Gabriel Jaime Velasco Ocampo	(Tulua) Valle del Cauca
	10. Ruby Helena Chagui Spath	(Cerete) cordoba
	11. Alejandro Corrales Escobar	(Belen de Ungria) Risaralda
	12. Paloma Susana Valencia Laserna	(Popayan) Cauca
	13. Carlos Felipe Mejía Mejía	(Manizales) Caldas
	14. Nicolás Pérez Vásquez	(Medellin) Antioquia
	15. María del Rosario Guerra de La Espriella	(sincelejo) Sucre
	16. Fernando Araújo Rumié	(Cartagena) Bolivar
	17. Carlos Manuel Meisel Vergara	(Barranquilla) Atlantico
	18. José Obdulio Gaviria	(La Ceja) Antioquia
	19. John Harold Suárez Vargas	(Buga) Valle del Cauca
Partido Cambio Radical (CR)	1. Arturo Char Chaljub	(Barranquilla) Atlantico
	2. Luis Eduardo Díaz Granados Torres	(Barranquilla) Atlantico
	3. Rodrigo Lara Restrepo	(Neiva) Huila
	4. Didier Lobo Chinchilla	(Becerril) Cesar
	5. Edgar Jesús Díaz Contreras	(Chinacota) Norte
	6. Carlos Abraham [illegible] López	
	7. [illegible]	

	8. Fabián Gerardo Castillo Suárez	Atlántico
	9. Richard Aguilar Villa	Sucre
	10. Antonio Luis Zabarain Guevara	Magdalena
	11. Daira de Jesús Galvis Méndez	Bolivar
	12. José Luis Pérez Oyuela	No aparece
	13. Claudia Yadira Inés Rodríguez de Castellanos	Bogotá
	14. Germán Varón	Bogotá
	15. Temístocles Ortega Narváez	Cauca
	16. Ana María Castañeda Gómez	Sucre
Partido Conservador Colombiano (C)	1. David Alejandro Barguil Assis	Córdoba
	2. Efraín José Cepeda Sarabia	Atlántico
	3. Nora María García Burgos	Córdoba
	4. Carlos Andrés Trujillo González	Antioquia
	5. Laureano Augusto Acuña Díaz	Atlántico
	6. Juan Samy Merheg Marún	Risaralda
	7. Miguel Ángel Barreto Castillo	Tolima
	8. Myriam Alicia Paredes Aguirre	Nariño
	9. Juan Diego Gómez Jiménez	Antioquia
	10. Aída Merlano Rebolledo - **Destituida,[4] y sin sustituto**	Atlántico
	11. Juan Carlos García Gómez	Norte de Santander
	12. Nadya Georgette Blel Scaff	Bolivar
	13. Esperanza Andrade de Osso	Huila
	14. Carlos Eduardo Enríquez Maya	Nariño
Partido Liberal Colombiano (L)	1. Lidio Arturo García Turbay	Bolivar
	2. Mauricio Gómez Amín	Atlantico
	3. Horacio José Serpa	Santander
	4. Miguel Ángel Pinto Hernández	
	5. Fabi	

	7. Luis Fernando Velasco Cháves	Cauca
	8. Mario Alberto Castaño Pérez	Caldas
	9. Jaime Enrique Durán Barrera	Santander
	10. Iván Darío Agudelo Zapata	Antioquia
	11. Andrés Cristo Bustos	Norte de Santander
	12. Guillermo García Realpe	Nariño
	13. Laura Ester Fortich Sánchez	-
	14. Rodrigo Villalba Mosquera	Huila
Partido Social de Unidad Nacional (U)	1. Roy Leonardo Barreras Montealegre	Valle del Cauca
	2. Roosvelt Rodríguez Rengifo	Valle del Cauca
	3. José Ritter López Peña	Valle del Cauca
	4. José David Name Cardozo	Atlantico
	5. Juan Felipe Lemos Uribe	Antioquia
	6. Eduardo Enrique Pulgar Daza	Atlantico
	7. John Moisés Besaile Fayad	Cordoba
	8. José Alfredo Gnecco Zuleta	Cesar
	9. Andrés Felipe García Zuccardi	Bolivar
	10. Armando Alberto Benedetti Villaneda	Atlantico
	11. Germán Darío Hoyos Giraldo	Antioquia
	12. Berner León Zambrano Eraso	Nariño
	13. Miguel Amín Escaf	Barranquilla, Atlántico,
	14. Maritza Martínez Aristizábal	Villavicencio, Meta
Alianza Verde (AV)	1. Antanas Mockus - **Eleccion anulada,[5] sustituido por** Jorge Eliecer Guevara	Puerto Leguízamo, putumayo
	2. Angélica Lozano	Villavicencio, Meta
	3. Jorge Eduardo Londoño Ulloa	Puerto Boyacá, Boyacá
	4. Iván Leónidas Name Vásquez	
	5. José A	

	7. Luis Iván Marulanda Gómez	Pereira, Risaralda
	8. Antonio Eresmid Sanguino Páez	Ocaña, Norte de Santander
	9. Juan Luis Castro Córdoba	Medellín, Antioquia
Polo Democrático Alternativo POLO	1. Jorge Enrique Robledo	Ibagué, Tolima
	2. Pedro Leonidas Gómez Gómez - **Renunció,** [6] **sustituido por** Wilson Arias	Cali, Valle del Cauca
	3. Alexander López Maya	Cali, Valle del Cauca
	4. Iván Cepeda	Bogotá D.C.
	5. Jesús Castilla	Norte de Santander
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común (FARC)	1. Iván Luciano Márquez Marin - **Pérdida de investidura**[7]**, sustituido por** Israel Alberto Zúñiga Iriarte [8]	
	2. Pablo Catatumbo Torres Victoria	
	3. Victoria Sandino Simanca	
	4. Julián Gallo Cubillos	
	5. Griselda Lobo Silva	
Lista de la Decencia (Decentes)	1. Gustavo Bolívar	Girardot, Cundina marca
	2. Aída Avella	Sogamoso, Boyacá
	3. Jonatan Tamayo Pérez	Medellín, Antioquia
	4. Gustavo Petro	Ciénaga de Oro, Córdoba
Partido MIRA (MIRA)	1. Ana Paola Agudelo García	Ibagué, Tolima
	2. Carlos Eduardo Guevara Villabón	Bgotá D.C.
	3. Aydeé Lizarazo Cubillos	Calarcá, Quindío
Colombia Justa Libres (CJL)	1. John Milton Rodríguez	Cali, Valle del Cauca
	2. Eduardo Emilio Pacheco	SANTA MARTA, MAGDALENA
	3. Edgar Enrique Palacio	Barranquilla, Atlántico,
Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS)		0
(circunscripción indígena)	1. Feliciano Valencia Medina	
Autoridades Indígenas de Colombia (AICO)		
(circunscripción indígena)	1. Manu[illegible]	

jorgemendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 228 | PBX (601) 4325100 ext. 4285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68 Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN